

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que en las monedas que se acuñen en lo sucesivo no se graben en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.—Página 394.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre permuta de terrenos usufructuados por el Ramo de Guerra en Vitoria, por unas cuerdas que hará construir el Ayuntamiento de dicha capital para el ganado del Regimiento de Artillería número 2, y Batallón de Montaña número 8.—Páginas 394 y 395.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre cesión al Cabildo Insular de Tenerife del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda en dicha capital y solar anexo.—Páginas 395 y 396.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre renovación o consolidación de las obligaciones del Tesoro al plazo de dos años en interés de 5,50 por 100, que vencen el día 12 de Abril del año actual.—Página 396.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando jubilado a D. Manuel Acebal Arieta, Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 396.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Ramiro Gómez Salazar y Hernández, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 396.

Otro disponiendo el cese, en los car-

gos que desempeñaban en la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, de D. Luis Doport Marchori, D. Antonio Grancha Baixauli y don Enrique Mellado Lafuente, y nombrando Presidente de dicha Comisión a D. Enrique Gastaldi Peón, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Páginas 396 y 397.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla a D. José Miura Casas, Magistrado de Audiencia con sueldo de 17.250 pesetas anuales, que sirve la plaza de Presidente de la provincial de Córdoba.—Página 397.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Antonio Escribano Codina, Magistrado de Audiencia con sueldo de 18.000 pesetas anuales, que sirve la plaza de Presidente de la provincial de Sevilla.—Página 397.

Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Barcelona a D. Federico Huerta Sanjuán, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Teruel.—Página 397.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel a D. Vidal Gil Tirado, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Murcia.—Página 397.

Ministerio de Marina.

Decreto aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, del Consejo Superior de Servicios Marítimos.—Páginas 397 a 400.

Ministerio de Agricultura.

Decreto dictando normas de protección a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en el grado

y forma que en el mismo se especifican.—Páginas 400 a 404.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando que las estaciones radiodifusoras de pequeña potencia y carácter local que puede autorizar la Dirección general de Telecomunicación, no serán concedidas en lo sucesivo, siempre que su emplazamiento esté a menor distancia de 30 kilómetros de cualquier otra emisora, salvo el caso que se demuestre que el funcionamiento de la que se solicite puede coexistir a menor distancia sin perturbar a otras emisoras.—Página 405.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando en ascenso de escala Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, a D. Narciso Salillas y Casanova, y concediendo el reingreso en el servicio activo a don Bartolomé Pons Llabrés, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase.—Página 405.

Otra relativa a delegación en el Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, del despacho y firma de asuntos de la mencionada Dirección general.—Página 405.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan al personal que figura en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 405 a 408.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece Julián Pardo de la Mano, Guardia primero de la Comandancia de la Guardia civil de Zamora.—Página 408.

Otra, circular, relativa a reorganización de las Comisiones astorras en-

cargadas de la administración de las Diputaciones provinciales.—Página 408.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando en situación de excedencia forzosa, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a don Amós Sabrás Gurrea.—Páginas 408 y 409.

Otra disponiendo se reconozca el derecho al percibo del 30 por 100 de gratificación, en concepto de residencia, a D. Luis Abad Carretero.—Página 409.

Otra admitiendo a D. Roberto Rubio Rosell la dimisión del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.—Página 409.

Otra designando como Profesor en-

cargado de curso, interino, por un año, de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Tomelloso, a D. José María Amo del Río.—Página 409.

Otra ídem Profesor de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Tafalla (Navarra) a D. Jesús Indarte Zubiri.—Página 409.

Otra aclarando, en la forma que se indica, las Ordenes de 12 y 30 del mes próximo pasado.—Página 409.

Otra disponiendo se haga excepción en el anuncio a oposición libre, por tener Profesor en propiedad, de la Cátedra de Dibujo del Instituto de Melilla.—Página 409.

Otra nombrando Director y Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla a don Fernando Domínguez Fernández y D. Ricardo Rubiano Fernández, respectivamente.—Página 409.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 409.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas durante la segunda quincena del mes de Noviembre del año próximo pasado.—Página 411.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras con destino a Escuelas.—Página 415.

ANEXO ÚNICO.—POLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 28.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que en las monedas que se acuñen en lo sucesivo no se graben en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE,

A LAS CORTES.

El Decreto de 19 de Octubre de 1868, que estableció el sistema monetario español, dispuso en su artículo 6.º, al ordenar que las monedas ostentarian una figura que representase a España, que asimismo aparecerían en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Seguramente no tuvo otro alcance esta medida que la comprobación o garantía del peso y ley de las monedas, y como dicha comprobación no se realiza moneda por moneda, sino por rendiciones, y conforme demuestran los informes de los organismos técnicos del Ministerio de Hacienda, la responsabilidad de los funcionarios subsiste y es exigible aun cuando no se graben sus iniciales en las monedas, puesto que queda suficientemente intervenida la acuñación, y dichas iniciales perjudican el mejor aspecto artístico de las mismas, fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda suprimido del artículo 6.º del Decreto de 19 de Octubre de 1868, que estableció el sistema monetario español, la condición de que las monedas que se acuñen lleven las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Madrid a 11 de Diciembre de 1933.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE,

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre permuta de terrenos usufructuados por el Ramo de Guerra en Vitoria por unas cuadras que hará construir el Ayuntamiento de dicha capital para el ganado del Regimiento de Artillería número 2 y Batallón de Montaña número 8.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZARATE,

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Vitoria, en instancia dirigida al Ministerio de la Guerra, manifiesta no tener inconveniente en hacer en el antiguo Cuartel de Guipúzcoa y en el de Artillería de Montaña las cuadras necesarias para el ganado que allí debe alojarse, según la organización actual de los Regimientos de Artillería número 2 y Batallón de Montaña número 8, a cambio

de que se le cedan los terrenos del camino de Betoño, destinados antes de la reorganización a instalar un grupo de Artillería ligera y del resbaladero destinado a Gobierno Militar, ambos de Vitoria.

Las cuadras que se compromete a construir el Ayuntamiento son las necesarias para completar las plantillas del ganado de dichos Cuerpos, y el importe de su construcción es exactamente igual al valor de los terrenos que se solicitan, según tasaciones de la Comandancia de Obras y Fortificación y del Arquitecto municipal que están en ellas de completo acuerdo.

La Sección de material del Ministerio de la Guerra informa que no es posible construir con cargo al presupuesto de aquél las cuadras de referencia por estar agotado el crédito, por lo que sería muy conveniente aceptar la oferta.

La Ordenación de Pagos, Intervención general y Asesoría informan la permuta favorablemente, y siendo necesario para que ésta tenga lugar en las condiciones aceptadas, dictar una Ley, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Vitoria (Alava) el dominio de los terrenos y solares del camino de Betoño, que se destinaron a instalar un Grupo de Artillería ligera, y el del solar del resbaladero destinado a Gobierno Militar, ambos en dicha capital, a cambio de la obligación que aquella Corporación contrae de construir a sus expensas y ceder en dominio al Estado cuadras para completar las plantillas actuales de ganado del Regimiento de Artillería de Montaña número 2, y del Batallón de Mon-

taña número 8, de guarnición en aquella plaza.

Artículo 2.º La edificación de estas cuadras se verificará sobre los terrenos que lindan con la fachada Sur del Cuartel del General Loma, en dicha capital.

Artículo 3.º La entrega definitiva de los terrenos y solares no se hará hasta que la citada Corporación municipal haya cumplido el compromiso de construcción de cuadras y su entrega al Estado.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre cesión al Cabildo Insular de Tenerife del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda en dicha capital y solar anexo, a cambio de las obligaciones que el Cabildo contrae y constan en el expediente respectivo.

Dado en Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

El Cabildo Insular de Tenerife expuso a este Ministerio de Hacienda, en solicitud de 4 de Octubre de 1932, que junto con el Ayuntamiento de esa capital había venido realizando las obras de ampliación y reforma de la parte litoral de la ciudad mediante la construcción de una Avenida Marítima, que ganando terreno al mar y con la cesión del antiguo Castillo de San Cristóbal, ha dado lugar a la obtención de una amplia zona que moderniza y embellece los citados lugares anexas a la entrada del puerto, siendo propósito de la Corporación solicitante, con objeto de cooperar a las obras de que se trata, proceder a la construcción del Palacio insular, y habiéndose fijado por los técnicos como lugar de su emplazamiento el del antiguo edificio propiedad del Estado donde actualmente se encuentra instalada la Delegación de Hacienda en esa provincia, solicitaba la cesión en pleno dominio y para su demolición el expresado inmueble a cambio de que la Corporación insular se comprometía

a construir con destino a la instalación de las aludidas oficinas y dependencias un edificio de coste no superior a 600.000 pesetas, que abonaría el Cabildo como precio del solar para construir su edificio y por cuenta de los fondos que para tal fin tiene destinados, obligándose también a arrendar un local que reúna las condiciones debidas con destino a alojar las oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda en el intervalo de tiempo que medie entre la firma de la escritura de cesión del antiguo edificio y la terminación del nuevo.

Acreditada la conformidad del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con las peticiones del Cabildo Insular, se obtuvo informe de dos Arquitectos del Catastro urbano en dicha población, en el que expresan, después de las apreciaciones técnicas oportunas, que la cesión que se interesa favorece a esa capital y también al Estado, no sólo por razones económicas, sino también porque con ello se mejorarían los servicios de la Delegación de Hacienda, establecidos hoy en un caserón inadecuado y malo, que pasaría a prestarse en un edificio construido para dicha finalidad. La Abogacía del Estado dictamina en sentido favorable a la aceptación de la propuesta del Cabildo Insular, por estimarla muy beneficiosa desde el punto de vista económico para el Estado, condicionándolo con los requisitos procedentes, y la Delegación de Hacienda expresa su parecer en el sentido de que debe accederse a lo solicitado por el Cabildo Insular de Tenerife, con los requisitos que propone, y que ni un día más deben continuar las oficinas de aquella en un edificio antiestético, ruinoso e inadecuado al objeto a que se destina.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado y la Intervención general han informado en sentido favorable a la aceptación de la cesión.

Se ha justificado la propiedad del solar de 1.000 metros cuadrados que ofrecen el Cabildo Insular y el Ayuntamiento de Tenerife con destino al nuevo edificio de la Delegación de Hacienda, y fueron justipreciados el edificio ruinoso y el solar anexo que el Estado cede en 367.734 pesetas y el solar en que el Cabildo ofrece construir el edificio en 90.000 pesetas, que con las 600.000 que ha de emplear en construirlo representa una estimación de 690.000 pesetas por el edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda y el pequeño solar que le es anexo.

Con todos los antecedentes referidos, la Dirección general de Propiedades propone la conveniencia de aceptar la

oferta del Cabildo Insular de Tenerife, porque acreditada por notoriedad y apreciada de modo técnico la situación de ruina del edificio que actualmente ocupan las oficinas de Hacienda, y su inadecuación para esos fines, urge poner remedio a ese estado de cosas por decoro de la Administración pública, por el bien de los servicios y porque las oficinas de Hacienda en aquella provincia tengan instalación adecuada a su importancia y no se hallen en situación de inferioridad respecto a las demás del Estado e incluso a otras de diversas entidades.

La propuesta del Cabildo Insular facilita al Estado el medio de realizar tales propósitos, porque a cambio de un edificio antiestético, ruinoso e inadecuado al objeto a que se destina, cual lo califica en su informe el Delegado de Hacienda—ya fallecido—, se obtienen nuevas oficinas y el pago del arrendamiento, en su caso, del local destinado a instalar provisionalmente las de la Delegación de Hacienda desde el tiempo que medie entre la entrega del antiguo edificio y la conclusión del proyectado.

Finalmente, habrán de adoptarse aquellas previsiones necesarias de detalle y ejecución, y fundado en estas consideraciones, para cumplir lo que disponen el artículo 117 de la Constitución y el 6.º de la ley de Contabilidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra el de Hacienda en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado cede en pleno dominio al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el edificio de su propiedad que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda en aquella capital y solar anexo, mediante la cesión con igual carácter que le hace el Cabildo de un solar explanado de su propiedad, sito en la esquina formada por las calles de la Avenida Marítima, con la que linda: por el Naciente y por la calle prolongación de Imeldo Serís, por el Sur; con terreno del Cabildo y Ayuntamiento, por el Norte, y con la calle de la Muralla, número 1, por el Poniente; tiene 1.000 metros cuadrados de superficie con forma rectangular y medidas lineales de 50 metros de frente a la Avenida Marítima y 20 a la prolongación de Imeldo Serís, y el pago de 600.000 pesetas con el destino expresado en esta Ley.

Artículo 2.º El Cabildo Insular presentará al Ministerio de Hacienda, con sujeción a las necesidades que éste formule, un proyecto de edificio para construirlo sobre el descrito solar, con las

lino a las oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, y aprobado por este Ministerio, se ejecutará el proyecto por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, abonando su importe con cargo a la expresada cantidad de 600.000 pesetas, que con el indicado objeto constituirá en depósito en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3.º Si el importe del presupuesto de contrata de las obras de construcción del mencionado edificio excediese de las 600.000 pesetas que dedicará a ellas el Cabildo, será el exceso de cuenta del Estado, que arbitrará en la forma legal los medios necesarios para el pago y continuará la ejecución del proyecto.

Artículo 4.º Las oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda seguirán instaladas en el edificio que se cede, mientras no se haya terminado el nuevo que habrá de construirse o la Corporación Insular facilite local adecuado para su instalación, obligándose el Cabildo a satisfacer el alquiler y gastos de arrendamiento del local en que provisionalmente se instalen hasta la terminación del nuevo edificio.

Artículo 5.º Se autoriza al excelentísimo Cabildo Insular para invertir en el edificio aludido la citada cantidad de 600.000 pesetas, con imputación al rendimiento del recargo de los arbitrios sobre la importación y exportación de mercancías en la isla de Tenerife que viene recaudando.

Artículo 6.º La entrega al Cabildo Insular del edificio que se cede se efectuará luego que dicha Corporación entregue a su vez el solar explanado que describe en el artículo 1.º, ingrese en la Sucursal de la Caja general de Depósitos las 600.000 pesetas a que se refiere el artículo 2.º y se hayan trasladado las oficinas y dependencias de la Delegación al nuevo edificio que para su instalación ha de construirse o al que a dicho efecto facilite el Cabildo, según dispone el artículo 4.º

Artículo 7.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre renovación o consoli-

ción de las obligaciones del Tesoro al plazo de dos años e interés de 5,50 por 100, que vencen el día 12 de Abril del presente año.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A LAS CORTES

El día 12 del próximo mes de Abril vence el plazo de las obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100 anual que fueron emitidas por Decreto de 1.º de Abril de 1932 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de Presupuestos del mismo año, y como no parece adecuado proceder a su cancelación por reemolbo, se ofrecen a la opción las dos soluciones eventualmente posibles de prorrogar dichas obligaciones o consolidarlas en alguna Deuda del Estado, entre las cuales soluciones habrá que optar según sean las circunstancias del momento, ya próximo, en que será preciso decidir previos los oportunos asesoramientos.

Ambas soluciones entrañan la emisión y negociación de Deuda, para lo cual es indispensable expresa autorización legislativa, y a tal efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir a la par 500 millones de pesetas nominales en obligaciones del Tesoro al plazo de dos años y tipo máximo de 5,50 de interés anual con exención de toda clase de impuestos presentes y futuros, incluso del timbre en la pignoración de las mismas, con destino a la prórroga o recogida a su vencimiento de las que fueron emitidas por igual importe en 12 de Abril de 1932, o bien para proceder a la consolidación de éstas, convirtiéndolas al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, en una de las Deudas del Estado actualmente en circulación.

Todos los gastos que la operación origine, así como los del servicio de pago de intereses, serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado.

Madrid, 11 de Enero de 1934.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Manuel Acebal Arteta, que cumplió sesenta y siete años de edad el día 5 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1920 y en el Decreto de 22 de Abril de 1931; al propio tiempo y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación del que la desempeñaba, D. Manuel Acebal Arteta,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza y como ascenso de escala, al Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, D. Ramiro Gómez de Salazar y Hernández, con la antigüedad de 6 del corriente mes de Enero.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el cese de los cargos que desempeñaban en la Comisión permanente de Pesas y Medidas de don Luis Dopporto Marchori, D. Antonio Grancha Baixauli y D. Enrique Mellado Lafuente, por haber cesado en los que llevaban anejos aquéllos, y en nombrar Presidente de dicha Comisión permanente de Pesas y Medidas al nuevo Director general del Instituto Geog-

fico, Catastral y de Estadística, D. Enrique Gastardi Peón.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Escribano, a D. José Miura Casas, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 17.250 pesetas anuales, que sirve la plaza de Presidente de la provincial de Córdoba.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Miura, a D. Antonio Escribano Codina, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 18.000 pesetas anuales, que sirve la plaza de Presidente de la provincial de Sevilla.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Federico Huerta Sanjuán, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal en la territorial de Barcelona, vacante por excedencia de don José Manuel Feixó.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Vidal Gil Tirado, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Murcia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Federico Huerta.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento definitivo por el que ha de regirse el Consejo Superior de Servicios Marítimos.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Reglamento definitivo del Consejo Superior de Servicios Marítimos.

CAPITULO PRIMERO

Constitución del Consejo y sus funciones.

Artículo 1.º El Consejo Superior de Servicios Marítimos tiene por misión asesorar al Ministro de Marina en los asuntos que afecten o se relacionen con aquellos servicios nacionales, aunque dependan de otro Ministerio.

Tendrá carácter consultivo y será oído en último trámite, excepto cuando se trate de asuntos en que haya de intervenir el Consejo de Estado.

El dictamen del Consejo, con los antecedentes a que a él hubieran dado lugar, lo remitirá al Subsecretario de la Marina civil para la resolución que éste o el Ministro estimen procedentes.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Servicios Marítimos actuará en sus Secciones, en su Comisión permanente y en su Pleno.

Artículo 3.º Será Presidente del Consejo Superior de Servicios Marítimos el Ministro de Marina, y por su delegación, el Subsecretario de la Marina ci-

vil o quien le sustituya en el despacho de la Subsecretaría.

Artículo 4.º Formarán este Consejo Vocales de las siguientes categorías:

a) Dos Diputados a Cortes que se interesará del Parlamento designe, a ser posible, de entre los miembros de la Comisión permanente de Marina.

b) Representantes de Departamentos ministeriales y Centros directivos de la Administración del Estado.

c) Representantes designados por entidades y Asociaciones de las clases industriales marítimas y del personal náutico.

Artículo 5.º Serán Vocales representantes del Parlamento los dos Diputados que éste se sirva designar, y en caso de estar disueltas las Cortes, un Diputado designado por la Diputación permanente.

Representarán los Departamentos ministeriales el Subsecretario de la Marina militar, quien podrá delegar su representación en alguno de los Generales del Ministerio; los Directores generales de Marruecos y Colonias, Comercio, Trabajo, Correos, Ferrocarriles, Sanidad, Puertos, Aduanas e Inspector general de Emigración; los Inspectores generales de los Servicios de Navegación, de Construcción, Pesca y Personal, el Secretario general, el Jefe de la Asesoría jurídica de la Subsecretaría de la Marina civil y el Director del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo 6.º Designarán un representante para este Consejo las siguientes entidades:

a) Consejo Superior de Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

b) Liga Marítima Española.

c) Claustro de la Escuela de Ingenieros Navales.

d) Los Claustros de las Escuelas Náuticas Oficiales.

e) La Federación de Asociaciones de Consignatarios, o estas Asociaciones si aquella no existiere.

f) La Federación de Asociaciones de Armadores de Buques de Pesca, o estas Asociaciones si aquella no existiere.

g) Los navieros que se dediquen a la pesca de gran altura.

h) Los Pósitos de pescadores.

i) La Asociación de Industrias derivadas de la Pesca.

j) Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos.

k) Las Asociaciones de Maquinistas.

l) Las Asociaciones del personal de Titulados de Cubierta.

m) Las Asociaciones del personal de Titulados de Máquinas.

n) Las Asociaciones del personal subalterno.

o) La Federación, si la hubiere, de Marineros, Fogoneros y personal de fonda, dedicados a la pesca de altura y gran altura, o en su caso, las Asociaciones de este personal legalmente constituidas.

p) La Asociación de Radiotelegrafistas.

q) La Asociación de Constructores Navales Nacionales.

r) Tres representantes de las Asociaciones de Navieros y Armadores, oficialmente constituidas y reconocidas.

Artículo 7.º Todos los representantes designados o elegidos según el artículo anterior, deberán pertenecer a las respectivas entidades que los elijan.

Artículo 8.º Para la elección de los representantes de las clases marítimas, se seguirán las siguientes reglas:

a) Para el representante de las Escuelas Náuticas se verificará en cada Escuela votación por los Catedráticos numerarios y demás Profesores que formen el Claustro. Si no hubiera acuerdo entre ellas, la Superioridad, vistas las propuestas de los Claustros respectivos, designará el representante.

b) La Federación y Asociaciones de Consignatarios designará su representación por el conducto reglamentario, y si no existiera aquélla, votarán las Asociaciones de Consignatarios existentes, certificando el número de sus asociados y computándose los votos por estos números.

c) El representante de los armadores de buques de pesca será designado por la Federación de las Asociaciones, si aquélla existiere, y de otro modo, por medio de las Asociaciones que certificarán su tonelaje, computándose los votos por esta medida de registro total.

d) El representante de los navieros de pesca de gran altura será designado por los de esta clase, teniendo presente su tonelaje.

e) Los Pósitos de pescadores designarán su representación por medio de su organismo central, si lo tuvieren, y en caso contrario, por los distintos Pósitos, certificándose el número de individuos que los componen y computándose los votos por individuos.

f) Las industrias derivadas de la pesca designarán su representante por medio de su Asociación, si existiere, y en caso contrario se computarán los votos proporcionales a la contribución industrial que hayan de satisfacer.

g) Los Capitanes y Pilotos elegirán su representante por Asociaciones, certificando cada una el número de sus asociados y computándose los votos por este número.

h) Lo mismo que la anterior con relación al personal de Maquinistas.

i), j), k) Lo mismo que la anterior con relación al personal de titulados de Cubierta, Máquinas y Subaltermos.

l) La Federación, si la hubiere, de Marineros, Fogoneros y personal de fonda, dedicados a la pesca de altura y gran altura, elegirá el representante de este personal, y de otro modo lo harán las Asociaciones legalmente constituidas en la misma forma que las anteriores.

ll) Lo mismo que la expresada en el apartado g) con relación al personal de Radiotelegrafistas.

m) Lo mismo que la expresada en el apartado f) con relación a los constructores navales nacionales.

n) Las Asociaciones de Navieros y Armadores, oficialmente constituidas y reconocidas, votarán una candidatura de dos representantes por el tonelaje afiliado a cada una.

Artículo 9.º Las categorías de la clase c) a que se refiere el artículo 4.º, o sea las comprendidas en el artículo 6.º, excepto los representantes de las Escuelas de Ingenieros y Náuticas, podrán designar o elegir, según les corresponda, en la misma forma expuesta en el artículo anterior, un Vocal suplente que sustituya al propietario en sus ausencias de los Plenos del Consejo Superior de Servicios Marítimos, te-

niendo entonces estos suplentes voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

Estos Vocales suplentes deberán necesariamente reunir las mismas condiciones que los propietarios, y sólo podrán reemplazar al propietario a quien representan, y no asumirán indistintamente la representación de cualquier Vocal propietario cuando se trate de entidades o clases que tengan varios representantes.

Los Vocales representantes del Estado no podrán delegar su representación, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º

Artículo 10. Las elecciones se anunciarán con dos meses de anticipación y se efectuarán cada quinquenio en el mes de Marzo, para inaugurar sus funciones, constituyéndose el nuevo Consejo en la primera decena de Mayo.

Los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 11. El escrutinio para la elección del nuevo Consejo se efectuará ante el Pleno del que va a ser sustituido.

Este acto del escrutinio no podrá interrumpirse. Tendrá potestad el Consejo para anular una elección y disponer se repita, efectuando nuevamente el escrutinio y la proclamación de estos Vocales.

Artículo 12. El Consejo designará y propondrá en su caso la separación del funcionario de la Subsecretaría de la Marina civil que haya de ejercer el cargo de Secretario del mismo, el cual desempeñará las funciones propias de su cometido.

CAPITULO II

De la constitución de las Secciones.

Artículo 13. El Consejo Superior de Servicios Marítimos se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.º Navegación y Fomento del Tráfico.
- 2.º Construcción Naval.
- 3.º Pesca.
- 4.º Personal y asuntos generales.

Cada una de estas Secciones estará presidida por el Inspector general del Servicio respectivo.

Artículo 14. Cuando se constituya la Sección de Acción Social se integrará en el Consejo y funcionará como una Sección con carácter autónomo y paritario, a tenor de lo que preceptúa el artículo 9.º de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Un Reglamento especial fijará la composición y funcionamiento de esta Sección de Acción Social Marítima.

Artículo 15. Los Vocales representantes del Parlamento y los de la Administración del Estado en el Consejo, podrán asistir a las reuniones de las Secciones que estimen convenientes, con voz y voto.

Los Vocales representantes designados y elegidos por entidades y clases industriales, se adscribirán para todos los efectos a una Sección determinada, pudiendo, sin embargo, concurrir a las reuniones de las restantes cuando por cualquier motivo les interese, con voz, pero sin voto.

Podrán asistir a las sesiones los Vocales suplentes de los que componen la Sección con arreglo a lo preceptua-

do en el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 16. Será Secretario de cada Sección el Vocal designado por la misma, asistido del personal auxiliar de la Subsecretaría de la Marina civil.

CAPITULO III

De la constitución de la Comisión permanente.

Artículo 17. La representación del Consejo y su funcionamiento ordinario, se delegará en una Comisión permanente de su seno, que actuará con este carácter en comunicación directa con el Ministro de Marina por medio de su Presidente.

Artículo 18. La Comisión permanente estará integrada:

- a) Por los Vocales representantes del Parlamento, siempre que lo deseen.
- b) Por los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos de la Administración del Estado, cuando lo estimen conveniente.

c) Por nueve Vocales representantes designados por entidades o elegidos por clases industriales marítimas, a razón de dos nombrados por cada una de las Secciones, uno perteneciente al personal y otro por las demás representaciones. A la de Buques y Construcción se añadirá un representante de los constructores. El nombramiento de estos Vocales se hará por los Vocales de esta categoría adscritos a cada una de las Secciones.

d) Por los cuatro Inspectores generales y el Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil y el Asesor jurídico de la misma.

Artículo 19. Presidirá la Comisión permanente el Presidente del Consejo Superior o quien le sustituya en el despacho de la Subsecretaría.

Actuará como Secretario de esta Comisión el que lo sea del Pleno del Consejo.

Artículo 20. El Pleno del Consejo Superior de Servicios Marítimos podrá designar una Comisión especial de su seno, que sustituya en sus funciones a la Comisión permanente para algún asunto determinado.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de las Secciones.

Artículo 21. Cada Sección se reunirá como máximo dos veces al mes y entenderá en los asuntos propios de su cometido e informará sobre los que le sean sometidos por la Superioridad, y preparará los trabajos que deban conocer la Comisión permanente o el Pleno.

Artículo 22. Las mociones que tengan que presentar al Consejo cualquiera de los Consejeros, serán vistas en la Sección correspondiente y tramitadas con su dictamen a la Comisión permanente y, en su caso, al Pleno.

Artículo 23. Cuando una Sección formule una moción de cualquier naturaleza, acompañada de los votos particulares si existen, será tramitada a la Comisión permanente para su dictamen.

Artículo 24. Las Secciones podrán, por conducto de su Presidente, solicitar de cualquier dependencia del Estado

Los antecedentes que estimen indispensables para informe de los asuntos sometidos a conocimiento de la Sección. El Presidente de la Sección tramitará la petición como proceda.

Artículo 25. En casos excepcionales las Secciones podrán invitar para que las informen personas o entidades extrañas al Consejo acerca de asuntos técnicos, en las que se apreciarán especiales conocimientos y competencia, en cuanto tenga interés directo en el asunto sometido a información del Consejo.

Artículo 26. Las Secciones podrán actuar cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Artículo 27. Los acuerdos de las Secciones serán autorizados por sus Secretarios y Presidentes respectivos.

CAPITULO V

Del funcionamiento de la Comisión permanente y Comisiones especiales.

Artículo 28. La Comisión permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, excepto del 15 de Julio al 15 de Septiembre, período durante el cual sólo se verificarán reuniones en los casos en que el Presidente lo juzgue de urgencia.

Artículo 29. Además del despacho ordinario de los asuntos cuya materia no correspondiera a ninguna de las Secciones, la Comisión permanente actuará en cuanto se relacione con el régimen inferior del Consejo en concepto de Junta administrativa, proponiendo el nombramiento de personal técnico, auxiliar y subalterno al servicio de este Consejo.

Artículo 30. La Comisión permanente será oída en último trámite administrativo anterior al Consejo en Pleno y al Consejo de Estado, si hay lugar a ello, en todos los asuntos que lo considere conveniente el Ministro de Marina, y necesariamente en los siguientes:

1.º Sobre reglamentación general de tarifas de practicaes y amarrajes, y la particular de cada puerto cuando se interponga recurso de alzada ante las Juntas locales.

2.º Sobre tarifas de servicios de puertos, reconocimiento de buques y demás conceptos a que se señalen precios determinados.

3.º Sobre reglamentación de generalidad de policía y servicio de tráfico interior de los puertos cuando haya recurso de alzada.

4.º Sobre reglamentación de policía y disciplina a bordo.

5.º Sobre reglamentación de transporte de pasajeros y emigrantes.

6.º Sobre planes de coordinación de los servicios marítimos y ferroviarios.

7.º Sobre todo lo relacionado con la formación profesional del personal de la Marina mercante y planes de estudio de las Escuelas de Náutica.

8.º Sobre la reglamentación para la explotación de las estaciones comerciales portuarias en todos sus servicios a flote y terrestres, de almacenamientos y enlace dentro de la estación y con el exterior.

9.º Sobre las instalaciones de seguridad en la navegación y su reglamentación, tanto a bordo como en tierra.

10.º Sobre la organización de los servicios hidrográficos y el de iluminación y balizado de nuestras costas y puer-

tos, así como sobre los planes o programas a desarrollar en estas materias.

11. Reglamentos de pesca litoral, altura y gran altura.

12. Reglamentación para la explotación de las concesiones.

13. Reglamentación sobre puertos pesqueros y transportes, su enlace con los transportes terrestres y marítimos.

14. En todos aquellos casos no mencionados anteriormente que signifiquen disposiciones reglamentarias de generalidad que afecten a las industrias marítimas, además de los en que por prescripciones especiales se señale como obligado el informe de la Comisión permanente.

Artículo 31. La Comisión permanente constituirá la Ponencia normal para los asuntos en que deba entender el Pleno del Consejo Superior de Servicios Marítimos y además se encargará de la coordinación de las Secciones.

Artículo 32. La Comisión permanente será convocada con cinco días de anticipación por lo menos, señalándose en la convocatoria el orden del día a que debe someterse la reunión.

Los Vocales representantes del Parlamento, o los representantes del Estado, o por lo menos tres de los Vocales designados o elegidos por las clases marítimas, podrán solicitar la inclusión de determinados asuntos en el orden del día. La petición debe ser hecha con la anterioridad conveniente que permita su tramitación.

Artículo 33. Para las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente se requerirá, por lo menos, la presencia de cuatro de sus Consejeros, de las categorías de designados o elegidos por las entidades o clases industriales marítimas y la del Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 34. La Comisión permanente podrá, por conducto de su Presidente, solicitar las informaciones que estime indispensables para conocimiento de los asuntos que le sean sometidos, pudiendo también invitar en casos excepcionales a que informen por escrito o de palabra personas extrañas al Consejo acerca de asuntos técnicos, en los que tuvieran especiales conocimientos y competencia, o cuando tengan interés directo que sea de carácter especial en el asunto sometido a información del Consejo.

Artículo 35. Los Vocales designados o elegidos por entidades o clases industriales marítimas podrán ser suplidos en la Comisión permanente en la forma que establece el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 36. Las votaciones en la Comisión permanente se efectuarán llamando el Secretario a los Consejeros por su propio nombre.

Artículo 37. Los acuerdos de la Comisión permanente serán autorizados por el Secretario y el Presidente de la misma, e irán acompañados por los votos particulares que se formulen, que podrán ser defendidos por sus respectivos autores ante el Pleno.

Artículo 38. Además de la Comisión permanente existirá una Comisión especial de funcionamiento constante, denominada de Protección, destinada al estudio y dictamen de cuanto signifique protección a la Marina mercante y a la pesca y a las incidencias de la aplicación de la ley de Crédito Naval, de la revisión de de-

rechos arancelarios a la importación de buques extranjeros, revisión de primas a la navegación y a la construcción naval y sus bonificaciones, revisión de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero, y en general, cuanto afecte a la protección a las industrias marítimas.

Esta Comisión especial estará presidida por el Subsecretario de la Marina civil, o por el funcionario en quien éste delegue, y estará integrada por los representantes del Parlamento, el Inspector general de Navegación, el Inspector general de Buques y Construcción naval, el Secretario general de la Subsecretaría, dos representantes de las Asociaciones de Navieros, uno de la de Constructores navales, otro designado por las distintas categorías del personal de la Marina mercante y el de la Liga Marítima Española.

Además se agregarán a la Comisión el Inspector general de Pesca y un representante de los armadores de buques de pesca, cuando haya de tratarse de asuntos relacionados con esta industria.

Artículo 39. Para los casos de urgencia, las incidencias y revisiones, actuará esta Comisión como órgano de consulta directa del Ministro de Marina o Subsecretario de la Marina civil, y en los estudios de generalidad funcionará normalmente como ponente del Pleno.

El Pleno del Consejo, y, cuando sea preciso y no esté constituido, el Subsecretario de la Marina civil, podrán designar otras Comisiones especiales nombradas para constituir Ponencia o realizar estudios de determinado carácter específico, que desempeñarán, como la de Protección, la misma función que la Comisión permanente y estarán sometidas en todos los órdenes al mismo régimen que ésta, señalando en cada caso si ha de actuar como Ponente o con carácter definitivamente consultivo.

CAPITULO VI

Del funcionamiento del Consejo en Pleno.

Artículo 40. El Consejo Superior de Servicios Marítimos en Pleno, se reunirá, por lo menos, cada tres meses y siempre que lo juzgue necesario su Presidente.

Artículo 41. Para que el Consejo en Pleno pueda deliberar y tomar acuerdos, se requerirá el haberse hecho la convocatoria con la antelación de ocho días, salvo caso de urgencia, mediante el reparto del orden del día y de las copias de las Ponencias y votos particulares que hayan de estudiarse, asistiendo el Presidente o el que haga sus veces, y, por lo menos, cuatro Consejeros miembros de la Comisión permanente de la categoría de los designados o elegidos y diez de los que no pertenezcan a esta Comisión, sea cualquiera su categoría.

Para los asuntos en que haya mediado el dictamen de la Comisión permanente por unanimidad no se exigirá, para tomar acuerdo en firme, el requisito del número antes mencionado.

Los Vocales suplentes actuarán en el

Pleno del modo señalado en el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 42. El Consejo Superior de Servicios Marítimos en Pleno será oído necesariamente:

1.º Sobre los Tratados internacionales de Comercio, Navegación y Pesca Marítima.

2.º Sobre los Auxilios y protecciones de todas clases a la Marina mercante, al Tráfico marítimo, a la Construcción naval, a la Pesca y a las Industrias derivadas del Mar.

3.º Sobre establecimientos de líneas regulares de navegación subvencionadas o no y sobre los medios de atender a la mejora y desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

4.º Sobre proyectos de Leyes de cualquier orden que de un modo directo o indirecto afecten a la Marina civil o a sus industrias.

5.º Sobre la reglamentación de la pesca en general, explotación de las concesiones y establecimientos de grandes pesquerías y puertos pesqueros.

6.º Sobre todos aquellos asuntos que el Gobierno o el Ministro de Marina lo estimen pertinente en atención a su importancia y oportunidad, siempre que así se exprese en el orden del día y haya tenido la previa tramitación que señala este Reglamento, así como en aquellos otros en los que por disposiciones especiales se haya señalado como necesario el informe del Consejo Superior en Pleno.

Artículo 43. El Presidente dirigirá las discusiones del Consejo y señalará las intervenciones que estime merecer cada asunto, de modo que no haya interés presente que pueda encontrarse privado de exponer su opinión con la corrección y brevedad debidas. En la dirección de los debates, dentro de este principio, el Presidente tendrá plena autoridad.

Artículo 44. Una vez se conceptúe el asunto plenamente discutido, ordenará el Presidente sea sometido a votación, efectuándose ésta llamando el Secretario a los Consejeros por su propio nombre y contestando éstos con su voto.

Artículo 45. Los acuerdos del Consejo en Pleno serán autorizados por el Secretario del Consejo y por el Presidente del mismo. Los votos particulares, por el Vocal o Vocales que los formulen.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 46. Los Vocales del Consejo Superior de Servicios Marítimos disfrutarán su cargo en concepto de honorífico y gratuito.

Sin embargo, tendrán derecho a asistencias de 25 pesetas por cada sesión que se celebre actuando en cualquier forma de las previstas por este Reglamento, con cargo a los créditos consignados para tal fin en el presupuesto de la Marina civil. De los mismos beneficios disfrutará el Secretario del Consejo.

Los que tengan su residencia fuera de Madrid devengarán además dietas en concepto de comisión de servicio, en la cuantía establecida para los Jefes de Administración civil en el Reglamento de 6 de Mayo de 1924 (GACETA del 7), por los días que se vean obligados a

permanecer en la capital, y además percibirán los gastos de viaje en primera clase con billete ordinario.

Esto último será de aplicación también a los que tuvieran su residencia en Madrid y por hallarse ausentes se vieran obligados a efectuar el viaje para asistir a la reunión a que fueron convocados.

Para el pago de estas asistencias, dietas y gastos de viaje se anticipará por el Habilitado de la Subsecretaría la cantidad que se estime necesaria al Secretario del Consejo, el cual entregará al citado Habilitado los documentos necesarios para la reclamación en nómina de las sumas anticipadas, cuyos documentos serán:

Certificado de las sesiones celebradas, para las asistencias; declaraciones de los interesados, con el conforme del Secretario del Consejo, para las dietas, y certificados del precio del billete, expedido también por el Secretario, para los gastos de viaje.

Artículo transitorio. Las entidades que hayan designado o elegidos sus Vocales suplentes no tendrán que efectuar nueva elección o designación para el Consejo inicial de Servicios Marítimos.

Los que no lo hayan efectuado serán invitados o convocados para que los designen o elijan.

Igualmente lo serán para que elijan o designen sus Vocales propietarios y suplentes las nuevas categorías creadas por este Reglamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Dentro del plan general de medidas de Gobierno que es preciso poner urgentemente en práctica para dar solidez y pujanza a la economía agrícola nacional, ocupan lugar preferente aquellas que se refieren a normalizar en lo posible los rendimientos de los agricultores y ganaderos, compensándoles total o parcialmente de las pérdidas que a menudo experimentan por causas fortuitas que, con el carácter de siniestros agropecuarios o forestales, destruyen la riqueza rural o la merman en tal cuantía, que ocasionan todos los años la ruina de muchas economías individuales.

Son múltiples y de muy varia naturaleza los riesgos que corren las cosechas y ganados; mas no todos los perjuicios que de ellos se derivan son igualmente remediables por vía de indemnización directa a los damnificados. La extensión e intensidad de los daños, la mayor o menor frecuencia y regularidad con que sus causas determinantes se manifiestan y la atenuación que en los consiguientes perjuicios puede implicar la acción diligente y acertada del hombre, son circunstancias que no deben olvidarse cuando se trata de establecer un plan de previsión con posibilidad de ser llevado

a la práctica en beneficio del interés general, a la vez que en justa defensa de los patrimonios privados.

A ello tiende el presente Decreto, de carácter orgánico, cuya principal aspiración consiste en encontrar los medios adecuados para que los agricultores y ganaderos vean reparados en lo posible los quebrantos económicos que padecen por razón de calamidades de carácter fortuito e inevitable, y evitar que el Estado, cuyos prudentes sacrificios son obligados en tales casos, tenga que prestar sus auxilios en un régimen de irregularidad y desorden congruente con la imprevisible presentación de los años más o menos calamitosos.

Es, sin duda, la previsión en todas sus formas el resorte más eficaz para llegar a buen término en esta empresa, y aunque la indiscutible bondad de sus efectos sería bastante para ponerla en práctica con carácter obligatorio, estima el Gobierno que, aplazando para una etapa ulterior la realización de dicho ideal, no debe proceder, por ahora, por vía coactiva, sino por medio del auxilio técnico y económico, a la vez que del estímulo, ayudando a los que se ayuden, y procurando, a lo más, la obligatoriedad por modos indirectos.

Es forzoso, además, que se emprendan por el Poder público un estudio a fondo de los riesgos relativos a la riqueza rústica, con el fin de poseer buena base científica donde apoyar las normas de previsión; requisito, por otra parte, indispensable para implantarla en forma obligatoria cuando el ejemplo y la divulgación no surtieran los efectos que de ellos cabe esperar.

Finalmente, la protección contra el incendio de la riqueza forestal pública y privada, aunque deba ser objeto de una Ley especial, encontrará más fácil desenvolvimiento acogiéndose a las ventajas de este Decreto en cuanto puedan serle de aplicación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Régimen general de protección y clasificación de riesgos agropecuarios y forestales.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, el Estado protegerá a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en grado y forma distintos de acuerdo con la clasificación que figura en el artículo siguiente.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior se clasifican los ries-

gos agropecuarios y forestales en *asegurables* y *no asegurables*.

Se considerarán riesgos *asegurables*:

- 1.º El del pedrisco.
- 2.º El de incendio de montes.
- 3.º El de incendio agrícola; y
- 4.º El de mortalidad e inutilización de ganados.

Se considerarán riesgos *no asegurables*:

- 5.º El de sequía.
- 6.º El de heladas.
- 7.º El de inundaciones.
- 8.º El de lluvias pertinaces en épocas críticas.

- 9.º El de huracanes; y
10. El fitopatológico (plagas del campo).

Artículo 3.º La protección contra los riesgos asegurables se hará efectiva por el Estado:

A) Por medio de contratos de reaseguro con o sin compensación de pérdidas.

B) Mediante contrato de seguro subsidiario.

C) Implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos mediante auxilios concedidos por el Estado, cuando se trate de inundaciones y huracanes; y

D) Mediante la propulsión de Cajas de Socorros Mutuos.

Los contratos a que se refieren los apartados A) y B) se estipularán por un año, pudiendo prorrogarse de año en año por otros dos, sin modificación alguna. Tanto los contratos como sus prórrogas habrán de ser solicitados antes de 31 de Octubre, y el acuerdo que acerca de ellos recaiga deberá ser tomado dentro del mes de Noviembre siguiente.

Normas generales de protección contra los riesgos asegurables.

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contratos de reaseguro o seguros subsidiario, en su caso, las entidades, cualquiera que sea su clase, que practiquen los seguros contra los riesgos del campo y se sujeten a las siguientes condiciones generales:

1.ª Estar autorizadas legalmente para funcionar en España por la Inspección de Seguros y Ahorros.

2.ª Aplicar tarifas de primas puras con los recargos indispensables para gastos de asegurador y reasegurador, y franquicias, todo ello aceptado o calculado por el Estado.

3.ª Reconocer el derecho del Estado a la comprobación de toda clase de datos para sus oficinas, así como el de inspección e intervención en las tasaciones de los siniestros.

4.ª Someterse en los casos de dis-

crepancia en las tasaciones al juicio de un árbitro o de tres técnicos con título oficial, uno de ellos en este último caso designado por el Estado.

5.ª Acudir para los casos dudosos sobre la interpretación de contratos al Tribunal Arbitral que se constituya con el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros de la Dirección general de Previsión y Acción Social, un Vocal de la Junta del Servicio designado por la misma, entre los representantes de Mutualidades y un funcionario letrado nombrado por el Director general de Reforma Agraria, sin perjuicio del derecho de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 5.º Las entidades de forma mutua, además de ajustarse a las condiciones del artículo anterior, para contratar con el Estado, deberán justificar cualquiera de las características siguientes:

A) Que constituyen una entidad única y operan en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen.

B) Que formen federaciones de mutuas de pequeño radio de acción cualquiera que sea éste y el ramo que practiquen y que, reunidas en tales organismos, abarcan igualmente todo el territorio nacional.

C) Que operando en el riesgo de pedrisco tengan, por lo menos, 500 asociados efectivos y representen una cifra de capitales asegurados no inferior a cinco millones de pesetas, siempre que operen en más de dos especies distintas de cultivo.

Cuando sólo cubran riesgos sobre una o dos especies de cultivos, las cifras exigidas de asociados y capitales asegurados serán, respectivamente, el doble de las consignadas anteriormente.

D) Que operando en los ramos de ganados o incendios, tengan, por lo menos, 300 asociados efectivos y un millón de pesetas de capitales asegurados, cifra que será computable tanto para las Mutualidades aisladas, como para sus Federaciones.

Las condiciones exigidas para los casos C) y D), podrán ser modificadas por Orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen, previos los asesoramientos que se estimen indispensables.

Artículo 6.º Las entidades de forma mutua que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, siempre que no seleccionen ni limiten la aceptación de riesgos, podrán optar entre solicitar:

1.º Un contrato de reaseguro sin compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá exceder del 90 por 100 de todos los riesgos y

comisión máxima sobre las primas de tarifa del 30 por 100; o

2.º Un contrato de reaseguro con compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá pasar del 75 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre la prima de tarifa del 25 por 100; en este último caso deberán retener de propia cuenta el 25 por 100 de cada riesgo como mínimo.

Artículo 7.º En los contratos de reaseguro con compensación de pérdidas, cuando el Estado asuma el 75 por 100 de los riesgos, la compensación podrá llegar hasta el 100 por 100 de las pérdidas que tengan las mutuas por siniestros, incluidos los gastos de tasación. Cuando lleve menos del 75 por 100 de los riesgos, haya o no reasegurado la mutua el resto en otra entidad, hasta ese porcentaje, la responsabilidad del Estado por el mencionado concepto será como máximo la que proporcionalmente corresponda al porcentaje concertado.

El tanto por ciento de responsabilidad por compensación de pérdidas deberá ser consignado en los contratos, y, cuando se trate de los casos C) y D), del artículo 5.º, podrá ser limitado por el Estado si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 8.º Considerándose equiparables, a los efectos de la protección, las Compañías de Seguros y las Mutuas que seleccionen o limiten la aceptación de riesgos, unas y otras podrán concertar contratos de reaseguro con cuota parte máxima del 50 por 100 de todos los riesgos, quedando excluida toda la compensación de pérdidas.

Artículo 9.º El Estado podrá, a su vez, reasegurar sus excedentes en entidades legalmente autorizadas para ello en España. A este efecto podrá ser considerado como excedente toda porción que sobrepase del 5 por 100 del importe de los riesgos originales.

Artículo 10. El Estado, sea aceptante o cedente de riesgos en reaseguro, no podrá en ningún caso hacerlo con carácter facultativo.

Régimen de seguro subsidiario.

Artículo 11. Las entidades de forma mutua que se hallen en el caso de las mencionadas en el artículo 6.º, podrán concertar con el Estado, si así lo solicitan, un contrato de seguro subsidiario, en lugar del de reaseguro, en el que se establecerá como tope máximo el 10 por 100 de las primas líquidas del ejercicio anterior, sin comisión alguna.

Dichas entidades habrán de conservar también de propia cuenta el 25 por 100 por lo menos, del importe de

dada uno de los riesgos que aseguren. En ningún caso podrán concertar con el Estado contratos de seguro subsidiario de las Mutuas y Compañías a que se refiere el artículo 3.º.

Régimen de seguro directo.

Artículo 12. El Estado sólo podrá practicar el seguro directo en los siguientes casos:

1.º Cuando exista riesgo asegurable y la iniciativa privada no lo cubra.

Si establecido el seguro directo por el Estado, la iniciativa privada se decidiera a practicarlo, aquél cesará en el seguro directo siempre que ésta lo haga en las debidas condiciones de garantía para los asegurados.

2.º Cuando la acción privada practicara el seguro directo con evidente perjuicio para los asegurados. Si desapareciera la causa del perjuicio, cesará el Estado en el seguro directo, debiendo procurar en todo caso, antes de llegar a él, corregir la causa; y

3.º Cuando por el carácter específico de la riqueza agrícola, forestal o pecuaria amenazada, el Estado esté directamente interesado en su conservación, defensa o desarrollo, y así se haya reconocido especialmente por él, concediendo al efecto determinados beneficios como estímulo. En este caso, el seguro directo podrá ser encomendado al Servicio de Protección contra los riesgos asegurables, o a cualquier otro apropiado, si se estima más conveniente; bien entendido que se precisará siempre autorización especial, y que si no se encomendara su gestión directa al mencionado Servicio de Protección, éste habrá de ser el reasegurador o asegurador subsidiario preferente en las condiciones especiales que se convengan.

Intervención y propaganda.

Artículo 13. Para garantizar la obra de protección, el Estado se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento, por medio de sus técnicos, la vida social y económica de las entidades que con él hubieran contratado, así como el de intervenir, cuando lo juzgue oportuno, en la tramitación de los siniestros y tasaciones de campo a que dieran lugar los riesgos asegurados de cualquier clase de entidades de seguros, aun cuando no estuvieran relacionadas con él. Estas últimas entidades no podrán en ningún caso utilizar en los riesgos agropecuarios tarifas cuya base técnica dé lugar a primas puras inferiores a las calculadas o aprobadas por el Estado.

Artículo 14. Cuando el Estado resultase acreedor por razón del contrato que concierte con alguna entidad y ésta no satisficiera los saldos en su

contra dentro del plazo señalado en aquél, podrá ser concedida una prórroga, si la situación económica de la entidad lo aconsejara, y en otro caso, procederá contra ella utilizando el procedimiento de apremio administrativo en las condiciones concedidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1931.

Si la entidad deudora fuera una Mutua de las que no seleccionan riesgos, el procedimiento ejecutivo se dirigirá preferentemente contra los asegurados que estuvieran en descubierta por sus cuotas.

Artículo 15. El Estado completará la obra protectora contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables contribuyendo por los medios adecuados a la divulgación y propulsión de los seguros correspondientes, así como al fomento de toda clase de mutualidades para practicarlos.

Aportación económica del Estado.

Artículo 16. Con el fin de atender a las obligaciones que contraiga el Estado como consecuencia de su función protectora de los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, deberá seguir consignando en presupuestos la partida o partidas necesarias para enjugar el posible déficit resultante del exceso del importe de los siniestros y sus gastos sobre las primas recaudadas, así como al montante de la compensación que pudiera derivarse del caso segundo del artículo 6.º del presente Decreto.

Dichas consignaciones tendrán el carácter de acumulables, al objeto de que los sobrantes que puedan producirse en los años no calamitosos se constituya una reserva general, que permita en los de gran siniestralidad atender sin nuevos sacrificios para el Estado al pago de la totalidad o de la mayor parte del daño comprobado.

Cuando el importe de la reserva general alcance, por lo menos, el 2 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente por el Estado en el año anterior, dicha consignación en presupuestos será suprimida o reducida temporalmente hasta tanto que la citada reserva descienda a nivel inferior a dicho 2 por 100.

En los años en los que lo recaudado por primas superase a lo pagado por siniestros y sus gastos o cualquiera otra responsabilidad derivada de los contratos, se acumularán los sobrantes con las cantidades aportadas por el Estado para engrosar la expresada reserva general.

Artículo 17. Las Mutuas acogidas a cualquiera de los casos del artículo 6.º o al previsto en el artículo 11, cuando pagado el total importe de los siniestros y sus gastos, tuvieren remanente de primas, al igual que el Servicio Nacional de Seguros Agrarios, estarán obligadas a constituir o engrosar con el sobrante una reserva general destinada a enjugar los déficits que pudieran producirse en los años adversos, aun cuando esta obligación no se hiciera constar expresamente en los contratos concertados.

Artículo 18. A partir de la vigencia de este Decreto, el Estado no concederá crédito extraordinario alguno con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos agropecuarios o forestales asegurables, siempre que el montante de las partidas que consignen en presupuesto, a los fines del artículo 16, alcance, por lo menos, el 1 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente en el año anterior.

La obligación de no conceder créditos extraordinarios con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos asegurables, subsistirá aun cuando las consignaciones para supersiniestros por parte del Estado, cesen o sean inferiores al 1 por 100 indicado en el párrafo anterior en algún año, a tenor del último párrafo del artículo 16.

Artículo 19. Protegida la previsión contra los riesgos agropecuarios y forestales, en los términos establecidos en el presente Decreto, el Estado procurará fomentarla y generalizarla, no sólo por medios directos, sino también usando de los resortes que Crédito Agrícola y la concesión de exenciones, le proporciona, llegando incluso a exigir la práctica del seguro, cuando así proceda, como condición previa indispensable para el otorgamiento de aquellos beneficios.

Organismos de protección contra los riesgos asegurables.

Artículo 20. El Servicio de Seguros Agrarios, que se denominará para lo sucesivo Servicio Nacional de Seguros del Campo, será el organismo encargado de llevar a la práctica la protección establecida en el presente Decreto contra toda clase de riesgos asegurables, y continuará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, radicando en el Instituto de Reforma Agraria como elemento representativo y gestor de la Administración pública.

Deberá concertar contratos de reaseguro o seguro subsidiario en la for-

ma y condiciones previstas en esta disposición, siempre que las condiciones económicas y organización de las entidades solicitantes lo aconsejen.

Podrá disponer los gastos con cargo a los fondos que para su sostenimiento recaude con sujeción al Presupuesto que para ello tenga aprobado; constituir y ampliar reservas, así como invertir en valores del Estado español los fondos que a ellas estén afectos; acudir a las reservas constituidas y si es indispensable al resto existente del capital de fundación de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que quedó a disposición del Servicio por Real decreto de 13 de Junio de 1930.

El Servicio estará dotado del personal indispensable, tanto técnico como auxiliar, para la buena marcha de los asuntos, que será nombrado por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, fijándose su número, clase y retribuciones, con arreglo a la plantilla aprobada de acuerdo con las necesidades del Servicio.

El Jefe de dicha Sección lo será del personal del Servicio, y llevará a la firma de todos los asuntos expresamente encomendados al Servicio o relacionados con los contratos que concierne.

Artículo 21. Como organismo consultivo del Servicio de Seguros del Campo funcionará una Junta, que estará compuesta de:

Un Presidente, el Director general de Reforma Agraria.

Un Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros de dicho Instituto.

Cinco Vocales, en representación del Estado, que serán: el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros, de la Dirección general de Previsión y Acción Social; un representante del Instituto, designado por su Consejo Ejecutivo; un Ingeniero Agrónomo, designado por el Consejo Agronómico; un Ingeniero de Montes, designado por el Consejo Forestal, y un Veterinario, designado por el Consejo Superior Pecuario.

Cuatro Vocales representativos, uno por cada uno de los ramos de Pedrisco, Ganado, Incendio agrícola e Incendio forestal, designados por las entidades que, acogidas a los beneficios de los artículos 6.º y 11, tengan contratos con el Servicio. Los cargos de Vocales representativos serán renovables cada dos años, con posibilidad de reelección, y para su designación será computado un voto por cada millón de pesetas de capitales asegurados. Cada entidad votará separadamente para la Vocalía de cada ramo de los que tuviera concier-

tados con el Servicio, sin que puedan ser computados en un ramo determinado más votos que los que correspondan a los capitales asegurados en él.

Será Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, un técnico del Servicio nombrado por el Director general a propuesta del Jefe de la Sección.

Artículo 22. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de esta Junta, será sustituido automáticamente por el Vicepresidente Jefe del Servicio, sin necesidad de delegación expresa. El Secretario, en iguales casos, será sustituido por un Vicesecretario que, reuniendo las mismas condiciones, será nombrado en igual forma que aquél.

Artículo 23. Será preceptivo el informe o intervención de la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo:

1.º Sobre las cuentas y presupuestos formulados por el Servicio.

2.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las disposiciones que regulan la actuación de aquél.

3.º Cuando exista manifiesta discordancia en la apreciación de daños o siniestros.

4.º En la designación del Vocal que haya de representarla en el Tribunal arbitral a que se hace referencia en la condición 5.ª del artículo 4.º

5.º En los distintos contratos de reaseguro o seguro subsidiario que por el Servicio se puedan concertar.

6.º En los recargos que hayan de ser aplicados anualmente para atender a los gastos del Servicio.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente del resto del capital fundacional de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario o de las reservas; y

8.º Cuando expresamente sea requerida por el Ministro de Agricultura, por el Director general de Reforma Agraria o por tres al menos de los miembros que la componen.

La Junta habrá de reunirse en las épocas oportunas para entender en los casos 1.º, 5.º y 6.º, y en los demás cuando sea preciso.

Podrán asistir a la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los funcionarios facultativos del Servicio que acuerde la Presidencia.

La retribución única que podrá percibirse por asistencias a las reuniones de la Junta será: de 60 pesetas para quien actúe de Presidente, y de 50 para el resto de los asistentes. "Las mismas asignaciones se aplicarán a los miembros del Tribunal arbitral" a que se refiere la condición 5.ª del artículo 4.º

Artículo 24. En los casos de discrepancia entre los acuerdos de la Junta

y los del Servicio, y preceptivamente en los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, corresponderá la resolución que en definitiva haya de adoptarse al Director general de Reforma Agraria.

Cobertura de los gastos del Servicio.

Artículo 25. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo se cubrirán:

1.º Con un recargo sobre las primas, los capitales o los gastos de las pólizas que cubran los riesgos asegurados, el cual se fijará todos los años en los contratos, sin que pueda exceder en ningún caso del 5 por 100 de las primas de tarifa.

2.º Con los intereses de las inversiones de reservas.

3.º Con las comisiones de reaseguro de la parte de los riesgos que ceda.

4.º Con las subvenciones que pudieran otorgarle las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades de carácter oficial.

5.º Con las donaciones y legados que pudiera recibir de particulares.

6.º Con cualquier otro ingreso lícito, no previsto expresamente en los números anteriores.

Los sobrantes de la recaudación para gastos que pudieran producirse en cada ejercicio, se destinarán, parte a formar una reserva especial denominada "De auxilios", para subvención en su iniciación las Cajas de Socorro Mutuos contra los riesgos no asegurables que legalmente se constituyan, el resto, a reconstituir el capital fundacional de la antigua Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Mientras el Servicio no pueda atender con sus propios recursos a sus gastos, el Instituto de Reforma Agraria habrá de consignar en presupuesto, como hasta el presente, las cantidades necesarias para su sostenimiento; bien entendido que en todo caso deberá cesar de cubrir esa obligación a partir del ejercicio de 1933.

Régimen de socorros para los riesgos no asegurables.

Artículo 26. Los socorros a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º serán destinados a sufragar exclusivamente obras públicas de interés agrícola, forestal o pecuario, beneficiosas para las zonas o comarcas damnificadas, por cuyo motivo nunca podrán acordarse indemnizaciones a particulares.

Corresponde a la Junta administradora de estos socorros determinar su cuantía y la obra a que en cada caso habrán de dedicarse.

Artículo 27. El importe de los socorros nunca podrá exceder del 25 por 100 de los daños reconocidos por el personal técnico, y su distribución se acordará por una Junta administradora, constituida en el Ministerio de Agricultura, que será presidida por el Ministro del Ramo o persona en quien delegue, y de la que formarán parte: un representante por cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Ganadería; otro por cada uno de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas, y un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Agricultura.

La Junta deberá reunirse cuando las circunstancias lo requieran, pero siempre inmediatamente después de tener conocimiento de que haya ocurrido un siniestro, con objeto de disponer la valoración de los daños y decidir en vista de los informes que se aporten.

Por ningún concepto podrán concederse anticipos a cuenta de los socorros que se acuerden, y siempre las cantidades que para cada calamidad se aprueben tendrán el carácter de provisionales, hasta que finalizado el año natural puedan determinarse las cifras definitivas de los socorros, ya dando este carácter a las provisionales, si las disponibilidades lo permiten, ya determinándolas mediante el prorrateo, en caso contrario.

La Junta designará su Secretario y el personal auxiliar indispensable para que a las órdenes de aquél se dé la debida tramitación a los asuntos.

Artículo 28. Los socorros que el Estado conceda con destino a paliar los daños que se produzcan en el campo por causa de los riesgos de inundaciones y huracanes, serán sufragados con cargo a una partida especial del presupuesto.

Dicha partida tendrá el carácter acumulable, al objeto de que con los sobrantes que puedan obtenerse en los años menos calamitosos se constituya una reserva suplementaria que permita en los de mayores daños atender, a ser posible, sin nuevos sacrificios para el Estado, al pago de los socorros.

Cuando no se consigne partida especial en presupuesto y se acuerde habilitar créditos extraordinarios para dichas atenciones, el montante total de tales créditos habrá de ser distribuido por la Junta administradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cajas de Socorros Mutuos.

Artículo 29. Como complemento de la protección económica que bajo la

forma de socorros ha de prestar el Estado contra los daños que tengan su origen en los riesgos a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º, y como único medio para los incluidos en los numerados 5.º, 6.º y 8.º del artículo 2.º, o cualquier otro no mencionado expresamente, el Estado fomentará la creación de Cajas de Socorros Mutuos sostenidas por los propios agricultores, que habrán de ser autorizadas para su funcionamiento por los organismos a quien corresponda.

Artículo 30. Las Cajas de Socorros Mutuos mencionadas en el artículo anterior, podrán ser subvencionadas en su iniciación por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando por éste se disponga de fondos en la reserva "de auxilios", a que se refiere el artículo 25; pero en todo caso, tanto para constituir las como para encauzarlas si fuera preciso, el Estado facilitará la colaboración de su personal técnico cuando así se solicitase oficialmente por conducto de las Autoridades locales.

Las Cajas de Socorros Mutuos que reciban el auxilio técnico y económico del Estado, podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas para comprobar y facilitar la normalidad de su funcionamiento. Las que se constituyan sin tal auxilio, sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud de la tercera parte, por lo menos, de sus asociados.

Disposiciones finales.

Artículo 31. La clasificación de riesgos establecida en el artículo 2.º de este Decreto, podrá ser modificada a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando la experiencia obtenida como resultado de los trabajos estadísticos practicados así lo aconseje.

Artículo 32. La condición 5.ª del artículo 4.º quedará automáticamente derogada, desde el momento en que por Decreto o Ley se establezcan en la Dirección general de Previsión y Acción Social, Tribunal o Tribunales arbitrales de Seguros con análoga o más amplia jurisdicción que el previsto en la mencionada condición 5.ª

Artículo 33. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo 34. Quedan derogados los artículos 9.º al 20 del Real decreto de 13 de Junio de 1930, así como cuantas disposiciones referentes a la materia se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los contratos de reaseguro en vigor que hubieran sido contratados con el Servicio de Seguros Agrarios serán respetados íntegramente hasta la terminación de los mismos.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, el plazo para solicitar del Servicio contratos a regir en el año 1934, se entenderá por excepción ampliado:

A) Para el ramo de pedrisco, hasta el 28 de Febrero de 1934; y

B) Para los demás ramos, el 30 de Junio de dicho año.

Cualquiera que sea la fecha de comienzo de los contratos conseguidos del Servicio al amparo de la ampliación del plazo que se concede, en ningún caso podrán tener fecha de término posterior al 31 de Diciembre de 1934, sin que la limitación afecte para nada a las resultas de los mismos.

Tercera. La actual Junta Administradora del Servicio de Seguros Agrarios actuará hasta el 30 de Septiembre de 1934 con las facultades que señala el presente Decreto a la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, quedando ampliada con los Vocales de representación oficial que no formaban parte de aquélla.

El 1.º de Octubre de 1934 deberá quedar constituida la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo en la forma que determina el artículo 21 de este Decreto, a cuyo efecto en tiempo oportuno se convocarán por el Director general de Reforma Agraria las elecciones para designación de los Vocales representativos.

Mientras por falta de Mutualidades con contrato con el Servicio Nacional de Seguros del Campo al amparo de cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 6.º y 11 de este Decreto, no se pueda cubrir alguna de las Vocalías representativas de la Junta del Servicio, las vacantes que por tal motivo se produzcan serán provistas con carácter provisional por elección entre las entidades que votaron en los ramos en vigor, sumando para el cómputo de votos los capitales asegurados de todos los ramos en los que tengan adquirido derecho.

Los representantes así elegidos cesarán en su mandato cuando en el ramo vacante existan Mutualidades con derecho a representación.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**EXPOSICION**

No ha sido bien interpretado el concepto de "carácter local" que se dió a las emisoras de radiodifusión de pequeña potencia, concedidas con arreglo a las normas del Decreto de 8 de Diciembre de 1932. Como al propio tiempo se ha comprobado que al otorgar concesiones, según son solicitadas, se agrupan con excesiva proximidad las emisoras, dando lugar a interferencias imposibles de evitar, dado que sólo se pueden asignar una de dos frecuencias a esas estaciones de radiodifusión, y para impedir determinados propósitos de lucro en la instalación de este género de radiodifusoras en las inmediaciones de otras antiguas, se hace preciso señalar una restricción en las concesiones, basada en función de la distancia para garantizar una zona de recepción agradable de unos cuatro o cinco kilómetros alrededor de cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, visto el informe del Comité técnico de Radiocomunicación y a propuesta de la Dirección general de Telecomunicación, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Consejo de Ministros el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid a 10 de Enero de 1934.

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las estaciones radiodifusoras de pequeña potencia y carácter local que puede autorizar la Dirección general de Telecomunicación, según el Decreto de 8 de Diciembre de 1932, no serán concedidas, en lo sucesivo, siempre que su emplazamiento esté a menor distan-

cia de 30 kilómetros de cualquier otra emisora, salvo el caso en que se demuestre que el funcionamiento de la que se solicite puede coexistir a menor distancia sin perturbar a otras emisoras.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, por ascenso del que la desempeñaba D. Ramiro Gómez de Salazar y Hernández,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Narciso Salillas y Casanova; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 6 del actual.

Asimismo, y para cubrir la vacante producida por el anterior ascenso, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo al Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, D. Bartolomé Pons Llabrés, que se halla en dicha categoría en situación de excedente forzoso con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1931, por lo que le corresponde esta vacante fuera de los turnos que previene el Reglamento vigente en ese Instituto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y de-

más efectos. Madrid, 8 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. del despacho y firma de todos aquellos asuntos de esa Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, cuya especial importancia no haga imprescindible mi conocimiento y resolución.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Fernando Ferrari Celis y termina con Bienvenido Martín Jiménez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimiento	Grupo de Alumbrado e Iluminación	14 Julio 1932.....	2.391	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Dia- rio Oficial núm. 284).
Idem	Idem	11 Marzo 1933.....	1.524	Idem	250,00	Idem.
Idem	Regimiento de In- fantería núm. 6.....	2 Septiembre 1932.	29	Oviedo	175,00	Idem.
Idem	Idem	19 Julio 1933.....	4.149	Madrid	175,00	Idem.
Idem	Regimiento de In- fantería núm. 9.....	28 Julio 1932.....	357	Jerez	131,25	Idem.
Idem	Idem	18 Julio 1933.....	181	Idem	131,25	Idem.
Idem	Idem	5 Julio 1932.....	86	Badajoz	562,50	Idem.
Idem	Idem	30 Junio 1933.....	1.092	Idem	562,50	Idem.
Idem	Idem	15 Julio 1932.....	602	Málaga	365,65	Idem.
Idem	Idem	18 Julio 1933.....	602	Idem	365,65	Idem.
Idem	Idem	7 Junio 1932.....	124	Granada	750,00	Idem.
Idem	Idem	5 Septiembre 1932.	135	Sevilla	206,25	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	1.071	Idem	206,25	Idem.
Idem	Idem	30 Julio 1932.....	1.799	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	1.013	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	27 Julio 1932.....	631	Huelva	500,00	Idem.
Idem	Regimiento de Caza- dores de Caballe- ría núm. 7.....	30 Julio 1932.....	3.202	Valencia	375,00	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	2.351	Idem	375,00	Idem.
Idem	Idem	10 Agosto 1932.....	33	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	1.114	Idem	500,00	Idem.
Idem	Batallón de Ametra- lladoras núm. 1....	13 Junio 1931.....	1.700	Madrid	500,00	Idem.
Idem	Idem	7 Julio 1933.....	1.477	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	25 Junio 1932.....	732	Castellón	250,00	Idem.
Idem	Idem	21 Julio 1933.....	868	Idem	250,00	Idem.
Idem	Segunda Comandan- cia de Intendencia.	14 Julio 1932.....	270	Gerona	500,00	Idem.
Idem	Idem	13 Julio 1933.....	341	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	19 Julio 1932.....	4.074	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	Idem	15 Julio 1933.....	3.691	Idem	750,00	Idem.
Idem	Regimiento de Arti- llería ligera n.º 7.	25 Marzo 1932.....	3.336	Idem	250,00	Idem.
Idem	Idem	11 Julio 1933.....	2.615	Idem	250,00	Idem.
Idem	Idem	8 Julio 1932.....	74	Lerida	500,00	Idem.
Idem	Idem	17 Junio 1933.....	476	Idem	500,00	Idem.
Idem	Idem	12 Julio 1932.....	2.219	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	Idem	12 Julio 1933.....	2.819	Idem	750,00	Idem.
Idem	Regimiento de Arti- llería ligera n.º 8.	29 Julio 1932.....	7.037	Idem	243,75	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	6.121	Idem	243,75	Idem.
Idem	Idem	22 Julio 1932.....	4.901	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	Idem	24 Julio 1933.....	6.208	Idem	1.000,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pésetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Luis Font Tullot.....	Regimiento de Infantería núm. 10...	19 Julio 1932.....	3.819	Barcelona	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	8 Julio 1933	1.881	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Antonio de Caralt Casanovas.....	Idem	2 Julio 1932	7.280	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	6.122	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Rati6n Brull Figueras.....	Regimiento de Infantería núm. 18...	30 Junio 1932.....	424	Tarragona	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	415	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. José Brú Sans	Idem	21 Julio 1932	681	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	12 Julio 1933.....	182	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Jaime Arag6nes Solé.....	Idem	3 Octubre 1932.....	23	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933.....	388	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Federico Torres Brull.....	Idem	7 Julio 1932	103	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	20 Julio 1933.....	359	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Antonio Rodriguez Más.....	Idem	27 Junio 1932.....	363	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Julio 1933.....	110	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Joaquín de Ros de Ramis.....	Batall6n de Zapadores Minadores número 4	14 Julio 1931.....	2.694	Barcelona	262,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	6 Julio 1933.....	1.469	Idem	262,50	Idem.
Idem	D. Joaquín Perales Mascar6.....	Idem	11 Junio 1932.....	1.731	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933.....	3.857	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Angel Lario Ladr6n.....	Batall6n de Montaña núm. 2	25 Julio 1932.....	744	Ger6n6	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Julio 1933.....	230	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Miguel Se6n6n Martine6z.....	Grupo de Informaci6n de Artillería núm. 2	22 Julio 1932.....	4.870	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933.....	3.967	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. José Sáenz de Santa María y Ortiz de Uriarte.....	Batall6n de Montaña núm. 8	1 Octubre 1932.....	5	Vitoria	760,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Julio 1933.....	238	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Miguel Arrieta Añuna.....	Idem	3 Octubre 1932.....	61	San Sebastián	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	194	Vitoria	500,00	Idem.
Idem	D. Lope Bueno Rodrigo.....	Regimiento de Infantería núm. 26...	20 Julio 1932.....	653	Salamanca	125,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	723	Idem	125,00	Idem.
Idem	D. Francisco Sánchez Benito.....	Regimiento de Infantería núm. 36...	5 Julio 1932.....	172	Le6n	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	14 Junio 1933.....	366	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Ezequiel Pablos Pérez.....	Idem	30 Julio 1932.....	1.173	Idem	175,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	865	Idem	175,00	Idem.
Idem	D. Ignacio Lázaro Medina.....	Idem	19 Julio 1932.....	719	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933.....	316	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Amadeo Ortiz G6mez.....	Idem	18 Julio 1932.....	681	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	26 Julio 1933.....	994	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Trinidad de Fontcuberta Roger.....	Regimiento de Caballería núm. 1.....	19 Julio 1932.....	3.768	Barcelona	1.000,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	6.002	Idem	1.000,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. José Paredes Zaraujo.....	Regimiento de Caballería núm. 10.....	30 Junio 1932.....	4.659	Barcelona	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	4 Julio 1933.....	626	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Ricardo Sans Condeminas.....	Idem	13 Julio 1932.....	2.366	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1932.....	4.755	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	4.128	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. Emilio Viader Sitges.....	Idem	10 Junio 1932.....	1.480	Idem	1.060,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	27 Junio 1933.....	4.949	Idem	1.000,00	Idem.
Idem	D. José Nestares Gallego-Díaz.....	Compañía de Intendencia de Canarias	29 Julio 1932.....	881	Santa Cruz de Tenerife	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Julio 1933.....	492	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Antonio Bustillo y Bustillo.....	Centro de Movilización y Reserva número 1	22 Julio 1929.....	3.108	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Bienvenido Martín Jiménez.....	Batallón de Zapadores Minadores número 7	25 Septiembre 1933.	527	Salamanca	131,26	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.

Madrid, 10 de Enero de 1934.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en 17 de Diciembre último el Guardia primero de la Comandancia de Zamora Julián Pardo de la Mano,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado individuo sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin de dicho mes de Diciembre, pasando a fijar su residencia en Zamora.

Madrid, 11 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Como aclaración al Decreto de este Ministerio, fecha 4 del corriente mes, autorizando a los Gobernadores civiles para reorganizar las Comisiones gestoras encargadas de la administración de las Diputaciones provinciales, participo a VV. EE. que es aplicable a dicha reorganización lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 25 de Septiembre último, referente a que los cargos de Gestores que haya necesidad de designar puedan recaer indistintamente, bien en Concejales de Ayuntamientos del distrito al que corresponda la vacante, o bien en ex Diputados provinciales o ex Concejales del mismo distrito.

Madrid, 12 de Enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Cataluña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A petición propia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente ley de Incompatibilidades de 8 de Abril próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto declarar en situación de excedencia forzosa, en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la misma, al Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huelva D. Amós Sabrás Gurrea, que ha sido elegido Diputado a Cortes por la circunscripción de Huelva y que presta actualmente sus servicios en el Instituto Calderón de la Barca, de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reconocido el derecho al percibo del 50 por 100 de gratificación, en concepto de residencia, al Catedrático de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ceuta D. Luis Abad Carretero por Orden de 10 de Junio próximo pasado, pero hecha, por error, en esta disposición la salvedad de que percibirá dicha indemnización a partir de la concesión, con lo que se perjudicó al interesado, toda vez que a sus compañeros de oposición se les acreditó dicho tanto por ciento desde la fecha de su posesión,

Este Ministerio ha acordado el reconocimiento a dicho Catedrático del derecho al percibo del 30 por 100, en concepto de gratificación por residencia, a partir de la fecha en que tomó posesión de la Cátedra de Filosofía del referido Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1933.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir la dimisión que del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo ha presentado D. Roberto Rubio Rosell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Tomelloso,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Profesor encargado de curso, interino, por un año, de la misma a D. José María Amo del Río, con la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Educación física del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Tafalla (Navarra),

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo a D. Jesús Indarte Zubiri, que percibirá por el desempeño del mismo la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a las Ordenes de 12 y 30 del mes próximo pasado, en las que se ordena el anuncio a concurso y oposición en turno libre, Auxiliares y restringido, las Cátedras vacantes en los institutos nacionales de Segunda enseñanza creados con anterioridad y posterioridad al advenimiento de la República.

Este Ministerio ha resuelto que en los anuncios de dichas convocatorias se entienda que la denominación de las Cátedras de Agricultura, según figuran en el plan de estudios de 1903 y el de adaptación de 8 de Agosto de 1932, es la de Agricultura y Técnica agrícola e industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio de 12 del mes próximo pasado el anuncio a oposición, turno libre, de la Cátedra de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Melilla, como uno de los nuevos Centros creados por la República; pero dándose en él la circunstancia de tener Profesor titular en propiedad para la expresada plaza,

Este Ministerio ha dispuesto que al anunciar las dos Cátedras que a este turno reserva dicha Orden se haga excepción de la referida del Instituto de Melilla, por los antecedentes expuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Melilla,

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

parar para los cargos de Director y Secretario de dicho Instituto a D. Fernando Domínguez Fernández y D. Ricardo Rubiano Fernández, respectivamente, por cuyos cargos percibirán: el primero, 750 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 9.º del vigente Presupuesto, y el segundo, 400 pesetas, con cargo a los mismos capítulo y artículo y al concepto 10 de la misma ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Benjamín Escalonilla y Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán (Toledo), solicitando, en nombre del Hospital de la Caridad, de dicha población, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección de 13 de Junio, 10 de Diciembre de 1930, 17 de Octubre de 1931, 8 de Octubre de 1932, 29 de Junio y 31 de Octubre del corriente año se requirió al solicitante para que presentara, entre otros documentos, certificación acreditativa de hallarse inscritos a su nombre los inmuebles pertenecientes al Hospital en el Registro de la Propiedad y haberse convertido los valores mobiliarios en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que los acuerdos de este Centro anteriormente citados fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de Beneficencia e Instrucción, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán acreditar a nombre de quién se hallan inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad, requisito no cumplido en el presente caso, no obstante los requerimientos hechos para ello:

Considerando que el artículo 261 del citado Reglamento dispone gozarán de exención del impuesto los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico, de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos; y

habiéndose acreditado la conversión de los valores mobiliarios en una inscripción intransferible a nombre de la fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, falta el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, razones por las que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán para el Hospital de la Caridad, de dicha población, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calera de León, solicitando el fraccionamiento de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se manifiesta en dicha instancia, por la Abogacía del Estado de Badajoz se notificó al solicitante el débito de 5.566,25 pesetas, correspondientes a las liquidaciones giradas al Ayuntamiento de Calera de León por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, referentes a los años 1919 a 1929:

Resultando que dicho Ayuntamiento no tiene consignada en presupuesto cantidad alguna para satisfacer el importe de las referidas liquidaciones, no pudiendo consignar en los presupuestos sucesivos la cantidad total del débito, dado lo reducido de sus ingresos, por lo que solicita se le conceda el fraccionamiento de la referida suma para poder satisfacerla en once anualidades:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 20 del pasado mes de Octubre se pidió informe a la Oficina liquidadora, la que manifiesta "que dada la vida precaria que económicamente arrastra la mayor parte de los Municipios de Badajoz, el pago en su totalidad de lo liquidado al Ayuntamiento solicitante podría originar sensibles dificultades en el desarrollo de su vida municipal:

Considerando que el artículo 47 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y Transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 274 del Reglamento de 16 de Julio siguiente, disponen que cuando se practique a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por dicho impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que podrían originarse si el ingreso hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder el fraccionamiento de pago de la cantidad adeudada, satisfaciendo en ca-

da ejercicio económico la anualidad corriente juntamente con una al menos de las atrasadas:

Considerando que el artículo 205 del citado Reglamento dispone que la concesión del fraccionamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que en ningún caso será condonable, artículo 135,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al Ayuntamiento de Calera de León el fraccionamiento de pago de la cantidad de 5.566,25 pesetas, en el número de anualidades necesarias a fin de que ingrese en cada ejercicio económico la anualidad corriente, juntamente con una al menos de las atrasadas, y con la obligación de satisfacer el interés legal de demora y los honorarios al Liquidador al efectuar el primer pago si lo exigiere.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933. El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín González del Valle, solicitando en nombre de la Fundación denominada "Vega de Anzó" la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección de 24 de Diciembre de 1932 y 29 de Junio de 1933, se requirió al solicitante para que, en el plazo de quince días, presentara la Real orden ministerial que clasificó a dicha Institución de Beneficencia particular, y acreditara que los bienes inmuebles a la misma pertenecientes se hallaban inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Resultando que el acuerdo de este Centro últimamente citado fué oportunamente notificado, según cédula que aparece unida al expediente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido se hayan presentado los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 dispone que las Instituciones de beneficencia, al solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán acreditar a nombre de quién se hallan inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad y presentar el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación, dictada por el Ministerio correspondiente, ninguno de cuyos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso, por lo que procede denegar la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Martín González del Valle y Fernández de Miranda, para la fundación denominada "Vega de Anzó", por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda,

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esta Dirección por D. José Víctori Goñalons, como Presidente del Montepío de Funcionarios del Ayuntamiento de Ceuta, solicitando para el mismo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña al expediente el Reglamento del Montepío, el que tiene por objeto conceder los socorros, jubilaciones y pensiones determinados en sus artículos 15, 19 y 24, a los que tendrán derecho los empleados del citado Ayuntamiento, el viudo o viuda, hijos, padres, abuelos y hermanos:

Resultando que el haber social del Montepío se integrará con los fondos siguientes: A) Con las cuotas anuales que consigne la Corporación municipal en los presupuestos ordinarios de cada año; B) Con el 5 por 100 anual de los sueldos y jornales que disfruten cada uno de los asociados que hubieren ingresado después de 1.º de Abril de 1924; C) Con el 1 por 100 de los que hubieren ingresado con fecha anterior a la indicada; D) Con las cuotas, donativos u otros ingresos que puedan percibir de cualquier entidad particular; E) Con el importe de las multas o suspensión de haberes que como testigo se imponga al personal municipal; y F) Con los réditos que produzca el capital que se constituya con fondos del Estado o rentas hipotecarias (art. 3.º):

Resultando que el citado Montepío fué creado a favor de los empleados administrativos, técnicos, subalternos y jornaleros fijos de la Corporación municipal de Ceuta, que empezará a regir desde 1.º de Enero de 1931:

Resultando que el capital actual del Montepío está constituido por dos títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, sin impuesto, Serie C, números 153.148 y 153.149, de 100.000 pesetas nominales, depositados en la Sucursal del Banco de España en Algeciras:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 en relación con el apartado G) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de igual año, gozaron de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío referido concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención solicitada:

Considerando que la competencia

para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los bienes muebles pertenecientes al Montepío de Funcionarios municipales de Ceuta.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—
El Director general, L. Martínez Cureda.

Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena de Noviembre de 1933.

	<i>Pesetas.</i>
JUBILACIONES	
D. Carlos Lozano Fernández, funcionario técnico de Correos. Se le concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas anuales, 0,80 de 11.000, regulador, por Madrid.....	8.800
D. Miguel Trallero Sánchez, Director de la Estación Sanitaria de Burriana. Se le concede el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 0,30 de 10.000, regulador, por Barcelona.....	8.000
D. Emilio Martos y Llobell, Jefe de Administración de primera de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, regulador, por Madrid.....	9.600
D. Vicente Kindelán y de la Torre, Presidente del Consejo de Minería. Se le concede el haber pasivo anual de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid.....	15.000
D. Enrique Muslares del Corzo, Inspector de segunda de Investigación y Vigilancia. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, regulador, por Madrid.....	5.600
D. Enrique Bellón Rojas, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, regulador, por Barcelona.....	4.200
D. Antonio Vicente Cortés, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo anual de 2.600 pesetas, 0,80 de 3.250, regulador, por Barcelona.....	2.600
D. Vicente Menéndez y Domínguez, Jefe de Administración de segunda de Instrucción pública. Se le	

	<i>Pesetas.</i>
concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, regulador, por Madrid.....	8.800
D. Federico Florido Guerrero, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, por Badajoz.....	1.800
D. Rufino Eneriz Ruiz, Portero primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 0,40 de 4.000, regulador, por Madrid.....	1.600
D. Federico Rubio Coello, Jefe superior de Administración de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo anual de 12.000 pesetas, 0,80 de 15.000, regulador, por Madrid.....	12.000
D. Bernardo Ezquez Jiménez, Inspector de Primera enseñanza. Se le concede el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, regulador, por Madrid.....	9.600
D. Jerónimo López Negrete y García, Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, regulador, por Madrid.....	8.800
D. Salvador Navarro Pérez, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 0,60 de 3.500, regulador, por Madrid.....	2.100
D. Diego Hernández Jarero, Alguacil del Juzgado número 3 de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 2.200 pesetas, 0,80 de 2.750, regulador, por Madrid.....	2.200
D. Julio Alonso Cuevillas, Abogado del Estado. Se le concede el haber pasivo anual de 12.000 pesetas, 0,80 de 15.000, regulador, por Orense.....	12.800
D. Lope Camino Prieto, Jefe de Prisión de partido. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, por Valladolid.....	4.800
D. Francisco Bravo Hurtado, Alguacil del Juzgado de Garrovillas. Se le concede el haber pasivo anual de 800 pesetas, 0,40 de 2.000, regulador, por Cáceres.....	800
D. Tomás Alcoverro y Font, Jefe de Administración de segunda de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, regulador, por Barcelona...	8.800
D. Mateo Bonafonte Nogués, Catedrático numerario de Facultad. Se le concede	

	<i>Pesetas.</i>
el haber pasivo anual de 10.400 pesetas, 0,80 de 13.000, regulador, por Barcelona.....	10.400
D. Dario Meleiro Tejada, Registrador de la Propiedad de Madrid. Se le concede el haber pasivo anual de 14.400 pesetas, 0,80 de 18.000, regulador, por Orense.....	14.400
D. Matias Cairat Mortés, Alguacil del Juzgado de Tortosa. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,80 de 2.250, regulador, por Tarragona.....	1.800
D. Eduardo Ramón y Ramón, Jefe de Administración de primera de Aduanas. Se le concede el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, regulador, por Madrid...	9.600
D. Eduardo Ponce de León y Gayre, Jefe de Administración de primera de Gobernación. Se le concede el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, regulador, por Madrid.....	9.600
Doña Josefa Meseguer López, Auxiliar femenino de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo anual de 2.700 pesetas, 0,60 de 4.500, regulador, por Madrid.....	2.700
D. Luis de Asúa y Campos, Inspector general de los extinguidos Reales Palacios. Se le concede el haber pasivo de 8.375 pesetas, 0,60 de 12.500, por Madrid.....	8.375
D. Facundo Briñas Campos, Portero segundo de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas, 0,60 de 3.500, por Pontevedra....	2.100
D. Tomás Biezma Rioja, Agente auxiliar de tercera de investigación y Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas, 0,60 de 3.500, por Toledo.....	2.100
D. José Redondo Rey, Portero segundo de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de pesetas 2.100, 0,60 de 3.500, por La Coruña.....	2.100
D. Federico Capdepón Clavijo, Jefe de Administración de segunda de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, por Alicante.....	8.800
D. Antonio Llop y Bautista, Capataz de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, por Zaragoza.....	1.800
D. Nicolás Iraola y España, Registrador de la Propiedad, de Barcelona. Se le	

	Pesetas.
concede el haber pasivo de 14.400, 0,80 de 18.000, regulador, por Madrid....	14.400
D. José María Folgueiras y Llenderozas, Guarda a pie del Patrimonio de la República. Se le concede el haber pasivo anual de 1.050 pesetas, 0,60 de 1.750, regulador, por Segovia.....	1.050
D. Vicente González Leal, Alguacil del Juzgado de Monóvar. Se le concede el haber pasivo anual de pesetas 1.200, 0,60 de 2.000, regulador, por Alicante...	1.200
D. José Marín Sánchez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo anual de 1.950 pesetas, 0,60 de 3.250, regulador, por Murcia.....	1.950
D. Fernando de Gracia Expósito, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Valencia. Se le concede el haber pasivo anual de 1.350 pesetas, 0,60 de 2.250, regulador, por Valencia.....	1.350
D. Cándido Ortí Mesado, Alguacil del Juzgado de Torrente. Se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 0,60 de 2.000, regulador, por Valencia.....	1.200
Doña María de Sierra Laffite, Telegrafista. Se le concede el haber pasivo anual de 5.400 pesetas, 0,80 de 6.750, regulador, por Guadalajara.....	5.400
D. Manuel Palma Uceda, Portero Mayor de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por Granada.....	4.000
D. Gonzalo Núñez y Núñez, Sobrestante Mayor de segunda de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, regulador, por Zaragoza...	6.400
D. Antonio Pérez Martínez, Capellán de Prisiones. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Granada.....	2.400
D. Mariano Solís Santamaria, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de pesetas 4.200, 0,60 de 7.000, regulador, por Madrid....	4.200
D. Florencio Tabaes Muñoz, Alguacil del Juzgado de Llerena. Se le concede el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 0,60 de 2.500, regulador, por Badajoz.....	1.500
D. Miguel García Sarthou, Portero cuarto de Hacienda. Se le concede el haber pasivo anual de	

	Pesetas.
setas 2.000, 0,80 de 2.500, regulador, por Madrid....	2.000
Total de jubilaciones...	248.725

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Director en la segunda quincena de Noviembre de 1933:

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña María de las Mercedes Sáiz, Maestra de Bilbao. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, regulador, consignándole el pago por Vizcaya.....	6.400
Doña María del Consuelo López Fernández, Maestra de Caña. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	1.800
D. Vicente Gomara, Maestro de Bálmez. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, regulador, consignándole el pago por Granada.....	5.600
Doña Concepción González Ruiz, Maestra de Ecija. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, regulador, consignándole el pago por Sevilla.....	3.200
Doña Luisa Gago Rodríguez, Maestra de Otero. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, consignándole el pago por León.....	2.400
Doña María del Rosario Martínez García, Maestra de Fregenal de la Sierra. Se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz.....	1.200
Doña Consolación Soriano Cano, Maestra de Granada. Se le concede la pensión anual de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, regulador, consignándole el pago por Granada.....	5.600
Importan las jubilaciones del Magisterio.....	26.200
OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Federico Recio Montes. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900
D. Bruno Gabriel Gálvez Ponce. Idem id. 720, por idem.....	720
D. José de la Cruz Gallego López Ibarra. Idem id. 720, por idem.....	720

	Pesetas.
D. Olayo Osorio Recio. Idem id. 720, por idem.	720
Total obreros retirados de Almadén.....	3.000

PENSIONES Y ORFANIDADES

Doña Catalina y D. Francisco Climet Fresquet, huérfanos de D. Vicente, Profesor de la Escuela de Bellas Artes. Se les concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Barcelona.....	2.500
Doña María J. Becerro y Antolín, viuda, huérfana de D. Ricardo, Catedrático. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	1.250
Doña Elisa Chaves y Ferrero, viuda de D. Angel Ruiz de Obregón, Magistrado de Audiencia. Se le concede la pensión de 3.875 pesetas anuales, por Madrid.....	3.875
Doña Clotilde Blumenfeld Huerta, viuda de D. Carlos Gato Soldevilla, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.750 pesetas anuales, por Madrid.....	2.750
Doña Teresa Nieto Menéndez, viuda, huérfana de D. Esteban, Subdirector de Sección de Telégrafos. Se le concede la pensión de 750 pesetas anuales, por Oviedo.....	750
Doña María Consuelo y doña Rocio Teresa Delgado, huérfanas de D. Florencio, Ayudante de primera del Servicio Agronómico. Se les concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Coruña.....	1.750
Doña Carmen Rovira Simón, viuda de D. Juan Susany Cabeza, Inspector general de Estadística. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	3.000
D. Leandro y D. Francisco Cerón Bernabéu, huérfanos de D. Leandro, Jefe de Administración de Instrucción pública. Se les concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
Doña Visitación Sola Marco y doña Manuela Bolorio Ramos, viuda y huérfana de D. Braulio, Comisario de segunda. Se les concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
Doña María Ana Touyá Andrés, viuda de D. Narciso de Prada García, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.875 pesetas anuales, por Valladolid.....	1.875
Doña Carolina y doña Rafaela Coechea Ramírez, huérfanas de D. José, Jefe de Telégrafos. Se les concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por La Coruña.....	1.500
Doña Matilde Bernal Blázquez, viuda de D. Diego Jiménez Cisneros, Catedrático	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
co de Instituto. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales por Murcia	2.500	de 750 pesetas anuales, por Barcelona.....	750	chez y Sánchez, huérfanos de D. Benigno, Magistrado. Se les concede la pensión anual de pesetas 3.572,50 anuales, por Madrid.....	3.572,50
Doña Ramona Sánchez García, madre del Guardia de Asalto Bonifacio Montejo. Se le concede la pensión de 1.300 pesetas anuales, por Madrid	1.300	Doña Nicolasa Molina (Carretero, viuda de D. Hilario Cerezo Muñoz Portero de las Minas de Almadén. Se le concede la pensión de 625 pesetas anuales, por Ciudad Real.	625	Doña María, doña Mercedes, D. Antonio y doña Hortensia Díaz Cabrera, huérfanos de D. Antonio, Jefe de Negociado de primera de Aduanas. Se les concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Valencia	1.500
Doña Dolores, doña Jerónima, doña María y doña Francisca Callejo Sanz, huérfanas de D. Ildefonso, Registrador de la Propiedad. Se les concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid.....	1.750	Doña Carmen Barreiro Gómez, doña Digna Pérez Diz, D. Venancio y don Román Pérez Mourriño y D. Angel Pérez Barrero, viuda y huérfanos de don Alejandro Pérez Martínez, Celador de Telégrafos. Se les concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por Pontevedra	666,66	Doña Erundina Rodríguez Rivera, viuda de D. Tomás de la Guardia, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Santa Cruz de Tenerife.....	2.500
Doña Sofía Vizcaya Jiménez, viuda de D. Amado Ruiz Alcázar, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Albacete.....	1.000	Doña Emelia y doña Herminia Gómez Goy, huérfanas de D. José María, Oficial de Fomento. Se les concede la pensión de 500 pesetas anuales, por Lugo.....	500	Doña Pilar Cedón Acedillo, viuda de D. Casimiro Romero y Elías, Oficial cuarto. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas anuales, por Madrid.	666,66
Doña María Moreno Centeno, viuda de D. Laureano Martín Ramos, Delineante del Catastro. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Salamanca.....	1.000	Doña Carmen Navarro Enciso, viuda de D. Casimiro Olivares Castan, Oficial primero de Audiencia territorial. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid	1.000	Doña Aurora Abianedo Díaz, viuda de D. Gregorio Martínez Bacigalupe, Oficial quinto de Hacienda. Se le concede la pensión de 375 pesetas anuales, por Gijón.....	375
Doña Isidra Kunz Rambau, viuda de D. Juan Manella Corrales, Inspector de Ingenieros de Montes. Se le concede la pensión de pesetas 4.500 anuales, por Madrid	4.500	Doña Dolores, doña Felisa, D. Vicente, D. Juan, doña Pilar y D. Javier Ferraz Castan, huérfanos de D. Vicente, Catedrático. Se les concede la pensión de 2.750 pesetas anuales, por Valencia.....	2.750	Doña María, doña Gertrudis, doña Tomasa y doña Josefa Bulnes, huérfanas de D. Tomás, Registrador de la Propiedad. Se les concede la pensión de 1.375 pesetas anuales, por Oviedo	1.375
Doña María Hernández Cejón, huérfana de D. Adrián, Jefe de Administración de primera de Correos. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas anuales, por Murcia	3.000	Doña Manuela y doña Dolores Anchuero Pezuela, huérfanas de D. Donato, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid	1.750	Doña Victoria Sigüero Domínguez, viuda de don Guadalupe Moreno Martín, Capataz de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000
Doña Sofía Rodríguez Fernández, huérfana de D. Ricardo, Jefe de Negociado de tercera de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla	1.250	Doña Joaquina Topete Hernández, viuda de D. Manuel Cortezo Collantes, Jefe de Administración de segunda de Contabilidad. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	2.000	Doña Lorenza Minguetz Montalbán, viuda de don Enrique Nieto Andrade, Agente de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona	1.250
Doña Rosario Martín García, viuda de D. José Baena Romero, Jefe de Negociado de tercera de Gobernación. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Granada	1.500	Doña Francisca Rallarés Savali, huérfana de D. Vicente, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Baleares.	1.500	D. Manuel y doña María Penela Vázquez, huérfanos de D. Severino, Guardia de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Lugo	1.000
Doña Luisa García del Real, huérfana de D. Joaquín, Jefe de Sección de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas anuales, por Madrid.....	1.425	Doña Rosario Molina Lillo, viuda de D. Enrique Muñoz Montero, Oficial primero de Instrucción pública. Se le concede la pensión de 1.333,33 pesetas anuales, por Murcia..	1.333,33	Doña Pilar Castan Vicente, viuda de D. Germán Docasas Penedo, Jefe de Administración de tercera de Instrucción pública. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Teruel.....	2.500
Doña Anselma Hernández Flórez y doña Nieves Sánchez Pacheco, viuda y huérfana de D. Francisco, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Badajoz.	1.750	D. Andrés, D. Manuel, don Francisco y D. Juan Brana Moreno, huérfanos de D. Andrés, Magistrado. Se le concede la pensión de 3.375 pesetas anuales, por Madrid	3.375	Doña María y doña Carmen Astray González, huérfanas de D. Joaquín, Magistrado. Se les concede la pensión de 2.125 pesetas anuales, por La Coruña	2.125
Doña Pascuala Legaz Gayarre, viuda de D. Juan de la Cruz Les, Alguacil de Audiencia. Se le concede la pensión de 583,33 pesetas anuales, por Zaragoza.....	583,33	Doña María y D. Luis Sán-		Doña Carmen y doña María Poveda Calderón, huérfa-	
Doña Consuelo Perseguer Toma, viuda de D. Rafael Riera Algara, Agente de segunda de Vigilancia. Se le concede la pensión					

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
nas de D. Luis, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Córdoba	1.000	de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500	Doña María de las Mercedes del Busto de Oro, huérfana de D. Rafael, Escribiente Mayor de Obras públicas. Se le concede la dote de 225,25 pesetas, por Madrid.....	225,25
Doña Eladía Acosta y Acosta, viuda de D. Rafael Martín Rodríguez, Portero de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Las Palmas.....	1.000	Total de pensiones y orfanidades	98.580,81	Doña María Luz, huérfana de D. Inocencio Tejedor Sanz. Se le concede la dote de 750 pesetas, por Madrid	750
Doña Purificación Rueda Peñalver, viuda de don Francisco Torices Martín, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Granada	1.000	PENSIONES DEL MAGISTERIO		Doña Daría Joaquina Pedrosa Martínez. Se le concede la dote de 250 pesetas, por Madrid.....	250
Doña Joaquina Rubio Palomo, viuda de D. Juan Llanas Reyes, Guardia de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Granada.	1.000	Doña Ana Cid Monte, viuda del Maestro D. José Fortuño. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, máxima autorizada por la cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Tarragona	1.000	Total de dotes.....	1.475,25
Doña María Mínguez Bugeda, viuda de D. Carlos Pérez Rotache, Agente de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.375 pesetas anuales, por Barcelona	1.375	Doña Eulalia Gonzalvo, viuda del Maestro D. Francisco Palacios. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	833,33	MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Isabel Alcántara Correa, viuda de D. Miguel Cano y Cano, Portero de Telégrafos. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Málaga	833,33	Doña Josefa Ocaña, viuda del Maestro D. Juan Chacón. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Albacete	1.000	Doña Miguela Polo Lacosta, viuda de D. Francisco Mingarro Molinero, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Zaragoza.....	836,45
Doña Antonia Nátera Pena, viuda de D. Ildefonso Márquez, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Granada.....	2.500	Doña Venancia López, viuda del Maestro D. Tomás Calavia. Se le concede la pensión anual de 1.750 pesetas, cuarta parte de 7.000, regulador, consignándole el pago por Guipúzcoa	1.750	Doña Beatriz Morales, viuda de D. Venancio Fernández, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 1.642,50, por Toledo	684,33
Doña Josefa Felip Món, viuda de D. José Giles Jiménez, Jefe de Telégrafos. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Granada....	2.500	Doña Clementa Vázquez Rivas, viuda del Maestro D. Ingenio Gonzalo. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Guadalajara....	1.000	Doña Juana Camacho Benito, viuda de D. José González Rodríguez, Cabo de Seguridad. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.800 pesetas, por Madrid.....	750
Doña Pilar García de Ocón, viuda de D. Facundo de Ocón y R. Buceta, Jefe de Administración de tercera de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Barcelona	2.000	Doña María de los Angeles Picazo, huérfana de la Maestra doña Antonia. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000 pesetas, regulador, consignándole el pago por Madrid	1.000	Doña Sebastiana Pérez Pueyo, viuda de D. Mariano Gallego Nasarre, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Huesca.....	836,45
Doña María Teresa Araiztegui y Echániz, viuda de D. Tomás Moyano Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda de Gracia y Justicia. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por Madrid.	1.750	Importan las pensiones del Magisterio	6.583,33	Doña María Luna Caballero, viuda de D. Miguel Vega Montoro, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Córdoba.....	836,45
Doña Casilda Achutegui Bafiñares, viuda de D. Cefirino Garcés Olmedilla, Jefe de Negociado de primera de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	2.000	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN		Doña Catalina González Batista, viuda de D. José Medina Díaz, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Las Palmas.....	836,45
Doña Vicenta Rodríguez Martínez, viuda de D. Jesús González López, Jefe de Negociado de Correos. Se le concede la pensión		Doña Aniceta Tomasa Castro Calderón, viuda de D. Emiliano Valentín Ruiz Pizarro. Se le concede la pensión de gracia de 6,50 pesetas diarias, por Ciudad Real...	182,50	Doña Petra Avila Hernández, huérfana de D. Ruffo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Toledo.....	836,45
		Total pensiones de gracia de Almadén.....	182,50	Doña Amparo de la Cruz Poveda, viuda de don Francisco Gutiérrez Muñoz, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 2.007,50, por Madrid.	836,45
		DOTES		Doña Josefa Camino Almagro, viuda de D. Domingo Morales Calvo, Guardia de Seguridad. Se le conceden dos mesadas, al respecto de 3.250 pesetas, por Málaga.....	541,66
		Doña Margarita Lloréns Hernández, huérfana de D. Jaime. Se le concede la dote de 250 pesetas, por Madrid.....	250		

	<i>Pesetas.</i>
Doña Venancia Gonzalo Perra, viuda de D. Lorenzo Blas Redondo, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Valladolid.....	836,45
Doña Carmen Barros Casado, viuda de D. Marcial Porto González, Guardia primero de Seguridad. Se le conceden tres mesadas y media, al respecto de 3.000 pesetas, por Madrid.....	875
Doña Aurelia Vaquero Galán, viuda de D. Francisco Selis Jara, Mecanógrafo calculador de la Sección Agronómica de Cuenca. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 3.000 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña María Díaz Ibáñez, viuda de D. Antonio Ibáñez Pertell, Auxiliar de la Escuela de Comercio. Se le conceden cuatro mesadas y media, al respecto de 2.250 pesetas, por Cádiz.....	842,75
Doña Generosa Miguel Parejo, viuda de D. Juan Velardo Parejo, Auxiliar de Obras públicas. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.500 pesetas, por Badajoz.....	1.041,65
Doña Josefa Ruiz Beltrán, viuda de Marcelino Castillero López, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.372,50 pesetas, por Zaragoza.....	988,50
Doña Francisca Vallverdú Miró, viuda de D. Juan Jiménez Pérez, Peón capataz. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.190 pesetas, por Tarragona.....	912,50
Doña Visitación Meseguer Camañes, viuda de don Bautista Ferrer Adell, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Castellón....	836,45
Doña María García Granda, viuda de D. Román Martínez Lagartos, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Palencia.....	836,45
Doña Petra Gómez Suárez, viuda de D. Anastasio González Macho, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Santander.....	836,45
Doña Rosa López Martínez, viuda de D. Pedro Malacón Expósito, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas, por Jaén.....	836,45
Doña Aurea Navarrete Zal-	

	<i>Pesetas.</i>
divar, viuda de D. Antonio Cánovas del Castillo, Jefe de Administración de Hacienda. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 12.000 pesetas, por Madrid.....	5.000
Doña Luisa Arribas Espejo, viuda de D. Juan Melitón Zafra, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 2.007,50, por Coruña.	836,45
Doña Irene Delgado Díaz, viuda de D. Crisógono Campo Santos, Agente de Vigilancia. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 800 pesetas, por Barcelona.....	333,30
Doña María Juana Burgos Morillas, viuda de don Francisco Pérez Rodríguez, Portero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.600 pesetas, por Huelva.....	666,63
Doña Dolores Grola Grola, viuda de D. José Pousada Otero, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 1.642,50, por Pontevedra.....	684,33
Doña Josefa Estruch Sabater, viuda de D. Raimundo Fraguat Oriol, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por Barcelona.....	684,33
<i>Importan las mesadas de supervivencia.....</i>	<i>26.293,58</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones..	248.725
Idem las idem del Magisterio.....	26.200
Idem los obreros retirados de Almadén.....	3.060
Idem las pensiones de Montepíos.....	98.580,81
Idem las idem del Magisterio.....	6.583,33
Idem las idem de gracia de Almadén.....	182,50
Idem las dotes.....	1.475,25
Idem las mesadas.....	26.293,58
TOTAL.....	411.100,47

Madrid, 6 de Enero de 1934.—El Director general, A. Martín de Nicolás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Barco de Avila (Avila), verificada el día 17 de Noviembre último, Este Ministerio ha resuelto adjudicar

definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Germán Vaquero Díaz, vecino de Avila, plaza de Nalvillo, núm. 7, en la cantidad líquida de 181.538,80 pesetas, que resulta una vez deducida la de 38.108,86 pesetas a que asciende la baja de 17,35 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 219.647,66, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Lecifena (Zaragoza), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al único postor, D. Francisco Berástegui Iturrizar, vecino de Zaragoza, calle de San Miguel, núm. 14, en la cantidad líquida de 104.843,87 pesetas, que resulta una vez deducida la de 7.709,09 pesetas a que asciende la baja del 6,85 por 100 hecha en su proposición de la de 112.552,96 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Guadamur (Toledo), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Antonio Maestro García, vecino de Mora (Toledo), calle de García Hernández, núm. 6, en la cantidad líquida de 76.835,40 pesetas, que resulta una vez deducida la de pesetas 20.130,02 a que asciende la baja del 20,76 por 100 hecha en su proposición de la de 96.965,42 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Bujalance (Córdoba), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Julio Arenillas Alvarez, vecino de Madrid, calle de Miguel Moya, número 8, en la cantidad líquida de 310.115,21 pesetas, que resulta una vez deducida la de 28.032,44 a que asciende la baja del 8,29 por 100 hecha en su proposición, de la de 338.147,65, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Benisa (Alicante), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Antonio Arenas Marín, vecino de Valencia, calle de Cirilo Amorós, número 68, en la cantidad líquida de 263.934,76 pesetas que resulta una vez deducida la de 54.327,33 a que asciende la baja del 17,07 por 100, hecha en su proposición de la de 318.262,09 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Getafe (Madrid), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Pedro Moreno Lahoz, vecino de Madrid, calle de Murcia, número 22, en la cantidad líquida de 63.004,52 pesetas, que resulta una vez deducida la de 14.778,83

a que asciende la baja del 19 por 100, hecha en su proposición de la de pesetas 77.783,35 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Farasdués (Zaragoza), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. José Rubio Lozano, vecino de Zaragoza, calle de la Democracia, número 157, en la cantidad líquida de 115.640,68 pesetas, que resulta una vez deducida la de 33.573,09 a que asciende la baja de 22,50 por 100 hecha en su proposición, de la de 149.213,77, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Navas de San Juan (Jaén), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al único postor, D. Juan Jurado Cejudo, vecino de Baeza (Jaén), calle de Emilio Castelar, número 24, en la cantidad líquida de 214.974,86, importe del presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Socuéllamo (Ciudad Real), verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Angel Sánchez Moreno, vecino de El Romeral (Toledo), en la cantidad líquida de pesetas 286.344,50, que resulta, una vez deducida la de 67.167,22 a que asciende la baja del 19 por 100 hecha en su proposición, de la de 353.511,72, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Tomás del Hoyo y G. del Olmo, referente a la subasta de las obras de construcción de una Escuela Normal del Magisterio Primario en Jaén, verificada el día 17 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Juan Moreno Rús, vecino de Madrid, calle de Ramiro de Molina, número 11, en la cantidad líquida de 793.236,97 pesetas, que resulta una vez deducida la de 87.648,05, a que asciende la baja del 9,95 por 100 hecha en su proposición, de la de 880.885,02, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 24.